

PAIN 2018

Programa de apoyo a la iniciación en la investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

La justicia penal juvenil en el Perú. El cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral

AUTOR(A):

Ramírez Álvarez, Mercedes Gianela

FACULTAD - ESPECIALIDAD:

Derecho – Derecho

DOCENTE ORIENTADOR (*):

Meini Méndez, Iván Fabio

AÑO (**):

2019

(*) Durante el desarrollo de la investigación se solicitó un cambio de docente orientador. El profesor Iván Meini reemplazó al profesor Jaris Mujica

(**) Año de finalización de la investigación

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho

La justicia penal juvenil en el Perú. El cumplimiento de los indicadores de un sistema
de protección integral

Mercedes Gianela Ramírez Alvarez

Lima, febrero de 2019

Índice

1. La justicia penal juvenil a la luz de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño.....	3
2. Metodología	9
3. Diseño de investigación	13
3.1. Resumen	13
3.2. Unidad de Observación y Unidad de Análisis.....	14
3.3. Problema	14
3.4. Justificación.....	15
3.5. Preguntas y sub-preguntas	16
3.6. Objetivos.....	16
3.7. Hipótesis.....	17
3.8. Cuadro de correlación	19
4. Resultados	22
4.1. Sistema de Justicia Penal Juvenil: A nivel internacional.....	22
4.1.1. Instrumentos internacionales.	22
4.1.2. Justicia Penal Juvenil: Experiencia comparada.	24
4.2. Indicadores ad hoc para el sistema de justicia penal juvenil peruano.	36
4.3. Nivel de cumplimiento de los indicadores ad hoc en comparación con los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el 2017.	40
4.3.1. Indicador 1 cualitativo: Programas de prevención	40
4.3.2. Indicador 2: remisiones	43
4.3.3. Indicador 3: medidas socioeducativas	45
4.3.4. Indicador 4 cuantitativo: privación de libertad	47
4.3.5. Indicador 5 cuantitativo: porcentaje de infracciones	50
4.3.6. Indicador 6 cuantitativo: Presupuesto público	51
4.3.7. Indicador 7: tratamientos.....	52
4.3.8. Indicador 8 cuantitativo y cualitativo: Demografía y albergue	55
4.3.9. Indicador 9: protección a la vida privada.	58
4.3.10. Indicador 10: sistema especializado de justicia de menores.	59
5. Cuestiones abiertas.....	65
6. Conclusiones	65
7. Bibliografía	67
Anexo 1	78

1. La justicia penal juvenil a la luz de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño

La “justicia penal juvenil”¹ es un sistema de administración de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Implementada en los primeros años del siglo XX en Europa y América Latina, su origen se remonta a 1889, con la Corte Juvenil de Illinois (Estados Unidos) (García Méndez, 1994; González Tascón, 2010; Beloff 1994). En los últimos cuatro siglos se establecieron tres modelos sucesivamente: un modelo Tutelar (siglo XVIII hacia fines del XIX), modelo de Bienestar o Welfare State (mediados del siglo XX) y uno de Protección Integral (segunda mitad del siglo XX en adelante). El modelo tutelar asumía al adolescente infractor como un objeto de derechos a quien debían proteger -primaba el determinismo del comportamiento-, de modo que sería el juez el que sabría aplicar la medida más conveniente para su bienestar. Esto significaría -en la práctica- la ausencia de ciertas garantías, como el principio de legalidad y proporcionalidad en las sentencias, la falta de abogados para los menores, etc. (Díaz Cortés, 2009; Ojeda y Vega, 2012; Langer y Lillo, 2014; García Méndez, 1994; González Tascón, 2010).

El modelo del Welfare State o Estado de Bienestar surge en el siglo XX, luego de la II Guerra Mundial donde se priorizó la protección de mínimos vitales como salud, seguridad, alimentación, pero, sobre todo, de resocialización. Al igual que en el modelo predecesor, existía un grupo de profesionales que tenían amplia discrecionalidad respecto de las respuestas a los infractores, pero tienen como objetivo la labor educativa, desjudicialización, de modo que el joven infractor no sea sometido a medidas disciplinarias que no cumplan con el fin socializador, en otras palabras, usar vías alternas a la penal (Bergalli, 2007). La crítica a este modelo es que terminó por expandirse la política criminal donde el límite entre la asistencia y el control era difuso. En 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “Convención”), se discute ese paradigma, y aparece el modelo de Protección Integral o Responsabilidad. Este reconoce a los niños, niñas y adolescentes (y ya no “menores desprotegidos”) como sujetos de derechos que, si bien son responsables de sus actos, requieren de ciertas medidas distintas a las de un adulto, porque el fin que se propone es predominantemente socializador. Pues se asume que este grupo etario no ha terminado aún su etapa de socialización, y por eso

¹ Se usará el vocablo ‘juvenil’ y ‘adolescentes’ indistintamente, pero siempre refiriendo al rango entre 14 y 18 años aplicable en el Perú.

se privilegia una justicia restaurativa, en la que no se buscan (principalmente) culpables, sino que se busca reparar el daño causado con la participación de los agentes involucrados: la víctima, el victimario y la sociedad (Makhov, Vasilenko y Chebukhanova, 2017; Matellanes, 2011; González Pillado, 2012). Ello, a diferencia del modelo punitivo que suele usarse tanto en el sistema penal de adultos como en el juvenil, donde prevalece el enfoque sancionador frente al restaurador y reintegrador (Mena Pacheco, 2008; Weijers y Grisso, 2009; Bidois, 2016; Hammarberg, 2008; Duprez y Stettinger, 2015; Colomer Hernández, 2012). El Perú, al ser Estado Parte (1990) de este Convenio, está obligado a cumplir con las reglas y parámetros establecidos allí, que se complementan con las resoluciones emitidas por las Naciones Unidas. De hecho, el Estado peruano ha adoptado el modelo de protección integral pues reconoce al menor de edad como una persona capaz de asumir sus responsabilidades por el acto delictivo que cometa y se le prevé garantías constitucionales y procesales (Código de Niños y Adolescentes).

Es así que el planteamiento de la Convención sobre Derechos del Niño (artículos 37 y 40) y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Perú, de que el sistema penal de adolescentes es un subsistema especializado del Derecho Penal permite dotar de autonomía al primero mencionado, lo que permitiría inferir que tiene presupuestos diferentes y, por ende, una ‘teoría del delito’ autónoma y distinta (tema que no es materia de este trabajo y, por ello, no será desarrollado aquí), pero que definitivamente debe contar, también, con las garantías del Derecho Penal general (proporcionalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, etc.) que parten de un Estado social y democrático de Derecho, donde la función del Derecho Penal es proteger y fomentar libertades para que cada uno pueda desarrollar su personalidad en igualdad.

La aplicación de medidas socioeducativas al adolescente infractor deben apuntar (i) al reconocimiento de la responsabilidad de sus actos, pero enfatizando el interés superior del niño, de modo que exista un trasfondo garantista (no retributivo ni de corte preventivo general negativo como el sistema de adultos); y (ii) a la socialización del joven infractor, lo que supone evitar en lo posible la privación de libertad de este, propio de un sistema tutelar (Ojeda y Vega, 2012; Langer y Lillo, 2014; Artinopoulou, 2016).

Este cambio de modelo tiene como substrato, la expansión de la democracia en los Estados de Europa y América Latina en la segunda mitad del siglo XX; democracia que

no significa que *todos* ejerzan la gobernabilidad, sino que el poder de los gobernantes se legitima y origina en el pueblo, por ende, si bien habrá personas que no elijan a los gobernantes (como los menores de edad), las decisiones de estos deberán incluir a la sociedad en su conjunto -y no atender solo a la mayorías en detrimento de las minorías-, lo cual debe justificarse en base a los principios de una sociedad democrática, deliberativa y participativa (Sartori, 1988). Es decir, que los niños aún no puedan ejercer sus derechos políticos no significa que no tengan la titularidad de los mismos, son ciudadanos a quienes se les debe escuchar en todo aquello que les afecte directa o indirectamente, en virtud del derecho que tienen de emitir opiniones y formar sus juicios (artículo 12 de la Convención), y los adultos tendrán que ponderar para aplicar lo más favorable a ellos, pero no arbitrariamente, sino discrecional: entre varias opciones justas, escoger la mejor para el caso concreto (Baratta, 1999).

El discurso de los derechos humanos se extendió al sistema juvenil, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se buscó cambiar los roles de las instituciones públicas destinadas al tratamiento del adolescente infractor y la percepción de estos como objetos de tutela. El binomio infancia-democracia respondía a una reevaluación sobre el concepto de ciudadano (hombre, occidental, etc.) que existía en el Estado moderno, y debía incluir a todos los que fueron excluidos del pacto social (niños, mujeres, minorías étnicas, etc.) (Baratta, 1995).

En virtud del cumplimiento de la Convención y en aras de garantizar los derechos de los jóvenes infractores y para mejorar el sistema penal juvenil en los ordenamientos jurídicos, se han desarrollado estudios desde diversas disciplinas. Estos se enfocan en la discusión sobre las formas de implementación del sistema de protección integral en la justicia penal juvenil (Baglivio, Wolff, Jackowski, Chapman, Greenwald y Gomez, 2018; Sharlein, 2018; Stout, Dalby, Schraner, 2017), no solo en cuanto a legislación comparada, sino también en torno al análisis de la eficacia de las políticas públicas adoptadas (Makhov, Vasilenko y Chebukhanova, 2017; Troutman, 2018). En Francia, por ejemplo, a diferencia de Estados Unidos, si bien hubo un decrecimiento del encarcelamiento de los adolescentes entre el año 2000 y el 2016, se implementaron paralelamente centros cerrados y semicerrados “educadores” (no penitenciarios) (Sallée, 2017). Sin embargo, los jóvenes infractores están sometidos a una supervisión rigurosa y a una exigencia de obligaciones que, de no ser cumplidas, podría derivar en una encarcelación por decisión del juez (Laurino, 2016). La acción rehabilitadora del Estado termina en una

“carceralización” y, por ende, en una medida ineficaz para lograr la socialización del adolescente (Sallée, 2017).

Ciertos estudios sostienen que fortalecer la justicia penal juvenil es esencial no solo para prevenir la delincuencia adulta, sino también para controlar las conductas trasgresoras de normas del ordenamiento jurídico (Winterdyk, Antonopoulos y Corrado, 2016). Winterdyk, Antonopoulos y Corrado (2016) indican que (i) los adolescentes en conflicto con la ley penal requieren mayores garantías procesales en el marco su juzgamiento, (ii) se debe privilegiar medidas ambulatorias frente a la pena privativa de libertad -que tiene carácter excepcional-, (iii) es necesario fortalecer las instituciones familiares y educativas, y (iv) se debe poner énfasis en el tratamiento brindado al infractor durante y luego de la medida de internamiento.

El contexto político, social y económico es determinante para el éxito de un sistema penal juvenil fundado en el modelo de protección integral; en otras palabras, se debe implementar políticas públicas que sean eficaces -lo cual se determinará, previamente, a través de una evaluación sobre los costos y beneficios que traerían dichas medidas- y rentables económica y socialmente; esto, difícilmente se podrá realizar si no existen investigaciones sobre la materia, para lo cual también se requerirá de apoyo económico (Feld, 2018; Sankofa, Cox, Fader, Inderbitzin, Abrams y Nurse, 2017). La mayoría de los estudios que realizan una evaluación sobre la calidad del sistema de justicia penal juvenil de un contexto en concreto, se enfocan en, principalmente, lo siguiente: (i) cantidad de infractores privados de libertad, (ii) legislación acorde a la normativa internacional, (iii) políticas de acompañamiento ex post del internamiento, (iv) porcentaje de medidas socioeducativas de medio abierto aplicadas, (v) existencia de una jurisdicción especializada (James, Asscher, Stams, Van Der Laan, 2016; Hahn, McGowan, Liberman, Cory, Stone, 2007; Pardini, 2016). Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, tomando en cuenta los mencionados criterios, se llegó a la conclusión de que, si bien hubo una gran reducción de la intervención de la justicia penal en cuando a los infractores adolescentes, se han estancado con respecto al establecimiento mínimo de edad (desde los 12 años) de responsabilidad penal, lo que no se condice con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (que proponen que sea desde los 14 años) (Telford, 2012).

Los estudios precedentes han utilizado diversos métodos para estudiar indicadores y el cumplimiento de estos, tomando como referencia el modelo de protección integral. Por un lado, un método de meta-síntesis -codificación de estudios- que arrojaron tres componentes de experiencia en las correccionales juveniles: (i) tratamiento terapéutico y prácticas basadas en la experiencia, (ii) formación de identidades y (iii) preparación para la reinserción (Sankofa, Cox, Fader, Inderbitzin, Abrams y Nurse, 2017). Otros, por ejemplo, (Feld, 2018), analizan, a través de estudios de contraste cuantitativo y cualitativo, tanto la jurisprudencia como la normativa (estadounidense) para verificar si existe un tratamiento diferenciado en los adolescentes infractores (justicia especializada). Wynterdikc (2016) optó por evaluar el sistema penal juvenil noruego porque resulta excepcional al estar integrado al sistema penal de adultos y, aun así, ser uno de los países que tiene menores cifras de adolescentes infractores.

En América Latina, si bien el tema se tornó relevante desde mediados del siglo XX, hay pocas investigaciones desde un enfoque del derecho penal y la criminología. No hay un balance de la situación de la región ni datos rigurosos sobre la estructura actual de los sistemas (el procedimiento para buscar literatura se basó en intuir una serie de palabras claves del tema de investigación para que, posteriormente, logre identificar una determinada cantidad de key words (39) vía barrido sistemático de los tesauros de la UNESCO y UNICRI. De ello, obtuve 17 combinatorias que, luego, busqué en castellano, inglés y portugués en Web of Science, Scopus y Dialnet. La búsqueda arrojó 486 papers, de los cuales seleccioné 85 que guardan estrecha relación con la presente línea de investigación)

. Lo que sí se sabe de las investigaciones existentes es que el problema (común denominador) suele asociarse a la pobreza, la falta de un juzgamiento especializado, legislación especial precaria, el hacinamiento en los centros juveniles, el poco presupuesto destinado a mejorar el sistema juvenil, la ineficacia de los programas de rehabilitación y reeducación, etc. (Duce y Couso, 2012; Llobet Rodríguez, 2002).

En el sur de Chile se hizo una investigación a través de herramientas cuantitativas y cualitativas -considerando archivos de las entidades estatales- y concluyeron que existía la necesidad de un acompañamiento especializado de los jóvenes infractores haciendo énfasis en el apoyo familiar y de la comunidad porque esto era un factor que incidía en la baja readmisión de los adolescentes a los centros de internamiento (Miranda Seguel y Zambrano Constanzo, 2017). Asimismo, un estudio demostró, en base a un análisis comparativo entre lo empírico y lo regulado, que, si bien es un avance adecuar la legislación a los lineamientos de la Convención, este no servirá sin que se exprese en la práctica la aplicación de dichas normativas (Langer y Lilo, 2014).

En Brasil se analizó el programa *Justicia para el Siglo XXI* en Porto Alegre, en donde a través de la percepción de las palabras y metáforas usadas por los coordinadores del sistema de justicia restaurativa, se mostró como las metáforas son recursos expresivos importantes para alentar a los individuos a interpretar sus experiencias con el daño, lo cual hace más plausible el diálogo entre el infractor y la víctima (Dias y Miotello, 2017). En esa línea existen estudios sobre el papel que cumplen los psicólogos y educadores sociales, que son los “ojos y oídos del juez”, pues analizan cada caso y evalúan cuál sería el mejor tratamiento para el joven en cuestión; la práctica usual es darles prioridad a las medidas de medios abiertos, porque se procura en lo posible alinearse a la justicia restaurativa, que se preocupa por el victimario, la víctima y la sociedad (Duprez y Stettinger, 2015).

En el Perú no existen estudios en los catálogos científicos, no obstante, se aprecian algunos informes del Estado que recomiendan la necesidad de trabajar en el desarrollo de la materia. De esto se desprende la necesidad de investigar y determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano. Resulta necesario generar data que sirva de herramienta -según las recomendaciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y demás instituciones vinculadas a la materia (MINJUSDH, 2013)-, para que precisen y mejoren

las políticas públicas dirigidas a la prevención de la delincuencia juvenil. Estas políticas públicas deberían enmarcarse en lo dispuesto por las Directrices de Riad (1990), Reglas de Beijing (1985), Reglas de Tokio (1990) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Corte IDH, 2002; Corte IDH, 2013), además de considerar como vértice la inequidad de la distribución de ingresos existente en el país porque ello incide no solo en las tasas de delito sino de servicios básicos como la salud o la educación (Carranza, 2012).

2. Metodología

Esta investigación tiene como objetivo determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano en el año 2017. La hipótesis principal de este estudio es que aun cuando normativamente se presume que el Perú tiene un modelo de protección integral, indicios empíricos (hacinamiento en correccionales juveniles, baja resocialización, etc.) hacen que sea razonable pensar que en la práctica el sistema penal juvenil peruano se asocia más a un modelo tutelar o es un modelo de protección integral precariamente implementado.

El estudio se ha dividido en tres objetivos: (i) describir los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil, (ii) determinar los indicadores de un modelo de protección integral que ha buscado cumplir el Perú para el año 2017, y (iii) determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017.

Planteo una investigación exploratoria, descriptiva y con un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), dirigida a construir un sistema de indicadores a través del análisis de los modelos internacionales de justicia penal juvenil, y en el análisis de contraste (mediante la documentación normativa peruana, los datos cuantitativos de cobertura del sistema y los datos cualitativos de informantes del sistema a través de entrevistas) de la situación del sistema peruano en torno al tema.

Para verificar que los programas y políticas nacionales se cumplan, exigir la rendición de cuentas y compromiso de los agentes locales y evaluar a nivel global el sistema juvenil penal a fin de realizar las reformas eventuales pertinentes, diversos estudios sobre la materia han evaluado el sistema penal juvenil a través de distintos indicadores como la reforma de leyes y/o programas (Langer y Lillo, 2014; Sallée, 2017; James, Asscher, Stams, van der Laan, 2015); la recolección de datos cuantitativos y cualitativos tanto de

políticas públicas como de jurisprudencia y legislación comparada (Sliva, 2017; Cuervo, Villanueva y Pérez, 2017; Makhov, Vasilenko y Chebukhanova, 2017); realizan entrevistas de las personas que trabajan en las correccionales o incluso en los programas de medio abierto, a jueces, fiscales, abogados, trabajadores sociales, en síntesis, personas involucradas en el sistema penal juvenil (Bolin y Applegate, 2016; Pennington, 2018); revisan literatura de revistas especializadas, de las cuales, cuatro de las principales en esta materia son *Violence and Juvenile Justice (YVJJ)*, *Journal of Juvenile Justice (JJJ)*, *Juvenile & Family Court Journal (JFCJ)*, y *UC Davis Journal of Juvenile Law & Policy (UCDJLP)* (Kim, Lim y Lambert, 2015).

El 2004 UNICEF propuso 15 indicadores para los niños y niñas en conflicto con la ley penal que fueron complementados el 2008 por un Manual para Cuantificar los Indicadores de la Justicia de Menores (UNODC y UNICEF, 2008). Once de los indicadores son cuantitativos, entre los cuales se apunta a recopilar información sobre la cantidad de jóvenes en conflicto con la ley penal, privados de libertad antes y luego de la sentencia, la duración de la privación de libertad, el porcentaje de uso de remisiones previa a la sentencia, el número de jóvenes que reciben tratamiento pre y post internamiento, entre otros; y los cuatro indicadores restantes son cualitativos (de políticas públicas), donde se evalúa la existencia de mecanismos de prevención, sistemas especializados de justicia de menores e inspecciones. Los indicadores de la justicia de protección integral permiten cuantificar y presentar información sobre la situación de los jóvenes infractores, facilitan la revisión de políticas del sistema (Espejo, 2014:26).

En este estudio, los indicadores se elaboraron tomando como referencia el manual de la materia de UNODC y UNICEF (2008), además de tomar como base las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana, 1990). En ese sentido, se dividirán en las siguientes categorías: (i) programas de prevención, (ii) remisiones, (iii) medidas alternativas/socioeducativas, (iv) privación de libertad, (v) porcentaje de las infracciones, (vi) presupuesto público, (vii) tratamientos, (viii)

demografía y albergue, (ix) protección a la vida privada y (x) sistema especializado de justicia de menores.

La construcción de los indicadores se realizó mediante la revisión de legislación comparada y literatura extranjera, y el análisis de contraste con la situación peruana se realizó con un estudio empírico. Para ello se realizó: a) entrevistas semi-estructuradas a funcionarios y ex funcionarios de los centros juveniles y equipos multidisciplinarios (Salekin, Leistico, Zalot, Yff y Neumann, 2002); b) fichas de registro cualitativas para la sistematización de normativa (nacional e internacional), jurisprudencia nacional y planes de tratamiento al infractor implementados por el Perú en el periodo 2017; c) fichas de registro cuantitativas para la sistematización de las cifras de infractores en el 2017, las medidas aplicadas, los perfiles y situación de adolescentes infractores en el Perú.

Tabla 1. Herramientas.

Herramienta	Fuente	Cantidad esperada
Entrevistas semi-estructuradas	Experiencia de funcionarios y exfuncionarios de los centros juveniles y equipos multidisciplinarios.	20
Ficha de sistematización de archivos normativos, jurisprudenciales y de planificación	Implementación del plan nacional de tratamiento de adolescentes infractores en el 2017, normativa vigente al 2017, jurisprudencia publicada en web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	100% de documentos sistematizados
Ficha de sistematización de datos cuantitativos	Estadísticas sobre adolescentes infractores reportadas por el Observatorio Nacional de Política Criminal-INDAGA, en el periodo 2017.	100% de los datos publicados sistematizados
	Estadísticas de las medidas socioeducativas aplicadas en el 2017.	100% de los datos publicados sistematizados

	Perfiles y situación de adolescentes infractores en el Perú en el 2017.	100% de los datos publicados sistematizados
--	---	---

Fuente: elaboración propia.

Se seleccionó el caso peruano en el período 2017 por tres criterios: (i) la justicia juvenil es un tema determinante de las Naciones Unidas como parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, de acuerdo con las Directrices de Riad (1990), instrumento internacional que sirve no solo para interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también para diseñar políticas en la materia por parte de los Estados parte como Perú. (ii) En el año 2018 entró en vigor la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, de modo que enfocar el estudio en el 2017 nos da luces sobre lo último logrado con la legislación anterior y ofrece un baremo para identificar los avances existentes frente a la ley vigente; y (iii) el Perú tiene altas tasas de jóvenes infractores (4,562 niñas, niños y adolescentes infractores a la ley penal en el año 2017, según el INEI), cuya respuesta se refleja en el uso del internamiento -más del 50%- (INDAGA) como regla, cuando debería ser usada como excepción, además, la oferta de servicios de reinserción social sigue siendo la misma desde hace más de una década, por ende, esta última está en desventaja (UNODC, 2013).

El trabajo se desarrolló en tres etapas. La primera etapa consistió en una revisión completa de literatura incluyendo la documentación sobre legislación nacional e internacional, jurisprudencia nacional, etc., para lo que apliqué una ficha cualitativa (Kim et al., 2015). La segunda etapa consistió en identificar las variables e indicadores de un modelo de justicia penal juvenil (de Protección Integral) para lo cual revisé, por un lado, los estándares propuestos por las Naciones Unidas y, por otro lado, los indicadores adoptados por los países de América del Norte (Estados Unidos) y Europa Continental, tanto en la legislación comparada como en sus políticas públicas. La tercera etapa estuvo dirigida a recolectar los datos de fuente documental de los archivos del UNICEF, UNODC, MINJUSDH, INDAGA, Defensoría del Pueblo, a través de fichas de recolección de datos cualitativos. También se usó una ficha de datos cuantitativos para recolectar datos de presupuesto o cantidad de albergues, tratamientos, personal, medidas socioeducativas, etc. También se realizaron entrevistas para recoger experiencias de funcionarios que integran -o integraron- los equipos multidisciplinarios.

Los resultados y conclusiones no pueden ser generalizados debido a las características propias del contexto peruano (país en vías de desarrollo, reciente reforma de la ley de responsabilidad penal de adolescentes, etc.); y se realiza la descripción de un escenario problemático, que requiere ser corroborado por estudios con muestras cualitativas más amplias y en otros contextos, y estudios cuantitativos. Sin perjuicio de ello, esta investigación sirve para representar un conglomerado básico de datos del sistema penal juvenil peruano y, por ende, también sirve como una herramienta comparativa que permite evaluar el progreso de las políticas públicas en el país e implementar reformas allí donde no se cumpla satisfactoriamente algún indicador y, así, garantizar la protección integral no solo de los jóvenes en conflicto con la ley penal, sino de los niños, niñas y adolescentes en general.

3. Diseño de investigación

3.1. Resumen

La justicia penal de adolescentes se ha convertido en un tema de discusión relevante en los últimos 25 años -desde la promulgación de la Convención sobre Derechos del Niño (UNODC, 2013)-, al ser un punto prioritario para la agenda de la prevención del delito (UNICRI, 2018). La tendencia es optar por un sistema de protección integral que brinda garantías a los niños, niñas y adolescentes infractores. Este estudio parte de una pregunta: ¿cuál ha sido el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano el 2017? Para responderla, planteé tres objetivos: 1) describir los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil; 2) determinar los indicadores de un modelo de protección integral que ha buscado cumplir el Perú para el año 2017; 3) determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017. Para ello, se realizó una investigación exploratoria con enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), dirigida a construir un sistema de indicadores a través del análisis de los modelos internacionales de justicia penal juvenil, y en el análisis de contraste (mediante la documentación normativa peruana, los datos cuantitativos de cobertura del sistema y los datos cualitativos de informantes del sistema a través de entrevistas) de la situación del sistema nacional en torno a la materia.

Key words: juvenile criminal justice; restorative justice; juvenile delinquency, Latin America, Peru

Palabras clave: justicia penal juvenil; justicia restaurativa; delincuencia juvenil; América Latina, Perú.

3.2. Unidad de Observación y Unidad de Análisis

Unidad de Observación: el cumplimiento de indicadores de un modelo de protección integral en el sistema penal juvenil peruano en el año 2017.

Unidad de análisis: el nivel de cumplimiento de indicadores de un modelo de protección integral en el sistema penal juvenil peruano en el año 2017.

3.3. Problema

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y obligaciones fue una consecuencia fundamental de la ratificación, por parte del Perú, de la Convención sobre los Derechos del Niño el 3 de agosto de 1990 y, posteriormente, la publicación de la Ley N° 27337 el 7 de agosto del 2000 que puso en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (hasta el 25 de marzo de 2018). Esto significó adoptar formalmente un modelo de protección integral donde frente a un delito, los NNA tendrían una responsabilidad penal especial (garantista y flexible), pues se asume que aún no terminan su proceso de socialización y, en consecuencia, deben prevalecer las medidas ambulatorias ante las privativas de libertad.

Sin embargo, existen indicios empíricos (hacinamiento en centros juveniles², ausencia de registros que muestren la reincidencia de los menores cuando son

² Sobrepopulación crítica, ya que siete de los ocho centros juveniles que existen en el Perú, tienen un porcentaje mayor al 20% de hacinamiento, según el Boletín VI – 2017 del Observatorio Nacional de Política Criminal. Véase:

mayores, etc.) de que el sistema de justicia juvenil peruano no cumple una gran cantidad de los indicadores que permitiría calificarlo como un sistema de protección integral (privación de libertad como último recurso, predominancia de medidas ambulatorias, sistema especializado de justicia de menores, etc.), aun cuando normativamente se asume que lo es. Por lo tanto, es razonable pensar que (en la práctica) el sistema penal de adolescentes del Perú se asocia más a un modelo de protección integral precariamente implementado. Este trabajo no arrojará el resultado de los casi 18 años de vigencia del Código de Niños y Adolescentes, pero sí nos dará luces de lo último logrado antes del cambio de legislación (al actual Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes).

3.4. Justificación

- Esta investigación es importante porque una de las prioridades en la agenda internacional es la prevención del delito en la sociedad, cuya parte esencial es la prevención de la delincuencia juvenil y el trato adecuado de la misma para paliar la criminalidad en el futuro. Esto es explícito en las Directrices de Riad (1990), instrumento internacional que sirve no solo para interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también para diseñar políticas en la materia por parte de los Estados parte, dentro de los cuales, está el Perú.
- Esta investigación es importante ante la carencia de estudios precedentes sobre la materia, desde un enfoque de análisis de indicadores. Resulta necesario generar data que sirva de herramienta, según las recomendaciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y demás instituciones vinculadas a la materia, para que precisen y mejoren las políticas públicas dirigidas a la prevención de la delincuencia juvenil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013).
- Esta investigación es importante porque trata sobre uno de los sectores más vulnerables de la población: los niños, niñas y adolescentes. Por ello, exige

una especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad (Defensoría del Pueblo, 2018).

- Esta investigación es importante debido a que propone un enfoque mixto: usa elementos jurídicos (análisis jurisprudencial, normativo, etc.) e instrumentos de ciencias sociales (entrevistas, fichas cualitativas y cuantitativas), lo que permite acercarnos al fenómeno desde un enfoque multidisciplinario.
- Este trabajo es importante porque busca estudiar acerca de un tema dentro de una de las líneas prioritarias de investigación de la PUCP: las políticas públicas, de protección social y de grupos en situación de vulnerabilidad (Dirección de Gestión de la Investigación, 2018).

3.5. Preguntas y sub-preguntas

Pregunta Matriz:

¿Cuál ha sido el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano el 2017?

Sub Preguntas:

Sub-pregunta 1: ¿Cuáles son los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil?

Sub-pregunta 2: ¿Cuáles de los indicadores de un modelo de protección integral ha buscado cumplir el Perú para el año 2017?

Sub-pregunta 3: ¿Cuál ha sido el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017?

3.6. Objetivos

Objetivo Matriz:

Determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano en el año 2017.

Sub-objetivos

Sub objetivo 1: Describir los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil.

Sub objetivo 2: Determinar los indicadores de un modelo de protección integral que ha buscado cumplir el Perú para el año 2017.

Sub objetivo 3: Determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017.

3.7. Hipótesis

Hipótesis 1. De la normativa internacional del sistema penal juvenil (Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, Reglas de la Habana y Directrices de Viena) se desprende que el sistema de protección integral se basa en la protección del interés superior del niño. En ese sentido, se caracteriza por lo siguiente: (i) existe una justicia penal especial de menores (Cortes, legislación, procedimientos); (ii) el juez atiende los factores psicológicos, sociales y educativos de niños, niñas y adolescentes (NNA) a fin de aplicarle la medida socioeducativa más idónea; (iii) las medidas de medio cerrado se aplican como último recurso, a diferencia de las de medio abierto; (iv) se prohíbe el maltrato físico o psicológico dentro de los centros juveniles, además de no mantener en un mismo lugar a los NNA y adultos.

Hipótesis 2. Si bien (i) existe un Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes con normas procedimentales especiales, no hay Cortes especializadas en justicia penal de NNA, ya que de esta se encarga el juzgado de Familia; (ii) los jueces no suelen tomar en cuenta los informes multidisciplinarios del NNA infractor para decidir qué medida socioeducativa aplicar; (iii) las medidas de medio cerrado son la regla, y las de medio abierto, la excepción; (iv) de los ocho centros juveniles, solo uno no está hacinado, esto ha llevado que hayan adolescentes en los penales de adultos (como Ancón II). Lo mencionado puede ser parte de los indicadores que se creen luego de revisar la literatura extranjera y experiencia comparada, además de las normas internacionales.

Hipótesis 3. El nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a las condiciones mínimas de un modelo de protección integral en el año 2017 ha sido bajo/intermedio. Las razones son (i) el escaso presupuesto destinado a las políticas públicas de mejora en el tratamiento penitenciario de los adolescentes, (ii) la falta de desarrollo normativo a nivel nacional sobre la responsabilidad penal especial de adolescentes, que (iii) dificulta una aplicación de la legislación y juzgamiento uniforme a los adolescentes infractores, (iv) la influencia directa en la determinación de sanciones penales de adolescentes de las modificaciones de la legislación penal general que intensifican los estatutos punitivos de ciertas infracciones (crimen organizado, terrorismo, etc.) en atención a propósitos políticos criminales generales, dejando de lado un criterio de autonomía del subsistema penal de adolescentes, entre otros.

3.8. Cuadro de correlación

Preguntas	Objetivos	Hipótesis	Fuentes	Herramientas
Pregunta matriz: ¿Cuál ha sido el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano el 2017?	Objetivo principal: Determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano en el año 2017.			
P1. ¿Cuáles son los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil?	O1. Describir los indicadores más importantes en los modelos de protección integral en la justicia juvenil.	H1. De la normativa internacional del sistema penal juvenil (Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, Reglas de la Habana y Directrices de Viena) se desprende que el sistema de protección integral se basa en la protección del interés superior del niño. En ese sentido, se caracteriza por lo siguiente: (i) existe una justicia penal especial de menores (Cortes, legislación, procedimientos); (ii) el juez atiende los factores psicológicos, sociales y educativos de niños, niñas y adolescentes (NNA) a fin de aplicarle la medida socioeducativa más idónea; (iii) las medidas de medio cerrado se aplican como último recurso, a diferencia de las de medio abierto; (iv) se prohíbe el maltrato físico o	Archivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	Ficha Cualitativa
			Archivo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	Ficha cualitativa

		psicológico dentro de los centros juveniles, además de no mantener en un mismo lugar a los NNA y adultos.		
P2. ¿Cuáles son los indicadores de un modelo de protección integral que ha buscado cumplir el Perú para el año 2017?	O2. Determinar los indicadores de un modelo de protección integral que ha buscado cumplir el Perú para el año 2017.	H2. Si bien (i) existe un Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes con normas procedimentales especiales, no hay Cortes especializadas en justicia penal de NNA, ya que de esta se encarga el juzgado de Familia; (ii) los jueces no suelen tomar en cuenta los informes multidisciplinarios del NNA infractor para decidir qué medida socioeducativa aplicar; (iii) las medidas de medio cerrado son la regla, y las de medio abierto, la excepción; (iv) de los ocho centros juveniles, solo uno no está hacinado, esto ha llevado que hayan adolescentes en los penales de adultos (como Ancón II). Estos pueden considerarse como algunos indicadores.	Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)	Ficha Cualitativa y cuantitativa
			Archivos de la Defensoría del Pueblo (DP)	Ficha Cualitativa y cuantitativa
			Archivo de INDAGA: Observatorio Nacional de Política Criminal	Ficha Cualitativa y cuantitativa
			Experiencias de los funcionarios que integran los equipos multidisciplinarios	Entrevista

P3. ¿Cuál ha sido el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017?	O3. Determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el año 2017.	H3. El nivel de cumplimiento de los indicadores peruanos en comparación a las condiciones mínimas de un modelo de protección integral en el año 2017 ha sido bajo/intermedio. Las razones son (i) el escaso presupuesto destinado a las políticas públicas de mejora en el tratamiento penitenciario de los adolescentes, (ii) la falta de desarrollo doctrinario a nivel nacional sobre la responsabilidad penal especial de adolescentes, que (iii) dificulta una aplicación de la legislación y juzgamiento uniforme a los adolescentes infractores, (iv) la influencia directa en la determinación de sanciones penales de adolescentes de las modificaciones de la legislación penal general que intensifican los estatutos punitivos de ciertas infracciones (crimen organizado, terrorismo, etc.) en atención a propósitos políticos criminales generales, dejando de lado un criterio de autonomía del sub-sistema penal de adolescentes, entre otros.	Archivo normativo comparado	Ficha cualitativa de comparación
			Archivos del MINJUSDH, DP e INDAGA.	Ficha cuantitativa

4. Resultados

4.1. Sistema de Justicia Penal Juvenil: A nivel internacional.

4.1.1. Instrumentos internacionales.

4.1.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) con la finalidad de regular y reconocer derechos y obligaciones jurídicas de los niños y adolescentes (hasta los 18 años). Esta fuente de derecho internacional obliga a los Estados Parte como el Perú a seguir los parámetros establecidos, cuyos ejes centrales son el interés superior del niño (artículo 3), la no discriminación (artículo 2), la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y la participación (artículo 12).

Por ello -y en el marco de este trabajo - el artículo 40 señala que la intervención judicial sobre menores debe ser mínima y subsidiaria, respetando el derecho al debido proceso, lo que incluye ser informado sin demora y directamente o a través de sus padres (cuando sea procedente) los cargos imputados, la asistencia apropiada para su defensa, celeridad, participar en el proceso en igualdad, el respeto a su vida privada en todas las fases del procedimiento, entre otros (artículo 40.2b).

Asimismo, el artículo 40.3. establece la aplicación de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños infractores, el establecimiento de una edad mínima a partir de la cual se considerará su capacidad para infringir la norma penal. Además, se hace énfasis en la existencia de distintas alternativas como respuesta a la infracción penal (libertad vigilada, órdenes de orientación, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza, entre otros) (artículo 40.4), dentro de las cuales, la medida de privación de libertad de un niño solo debe usarse subsidiariamente y con respeto a la legalidad, por el periodo más breve posible garantizando mantener el contacto con su familia y estar separados de los adultos (artículo 37).

Las Naciones Unidas ha establecido una serie de reglas mínimas vinculadas a la justicia de menor, entre las que están las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de La Habana.

4.1.1.2. Reglas de Beijing (1985).

Son reglas mínimas para la administración de justicia de menores, entre las que se dispone que el comienzo de la mayoría de edad penal no se fije en una edad muy temprana debido al nivel de madurez intelectual, emocional y mental de estos (regla 4). En ese sentido, el objetivo ha de ser no solo contribuir al bienestar de los menores,

sino que las intervenciones sean proporcionadas al hecho cometido y a las circunstancias del joven en conflicto con la ley penal (regla 5). Asimismo, se reconoce la importancia de proteger los derechos de los menores tales como la presunción de inocencia, ser notificado, derecho a guardar silencio, derecho a ser asesorado, a un juicio imparcial y a la protección de su intimidad (reglas 7 y 8), a partir de los cuales se regulan cuatro pilares de la intervención.

El primer pilar es sobre la investigación y procesamiento, en el que se promueve el principio de subsidiariedad en cuanto a la intervención judicial y debe asegurarse no solo la celeridad procesal (regla 20) sino también la flexibilidad al imponer las medidas socioeducativas. Es decir, se apuesta por la discrecionalidad mas no por la arbitrariedad; en ese sentido, se debe optar por la remisión de casos cuando proceda (no recurrir al órgano judicial), siempre que el menor también lo acepte (Regla 11). Se resalta la especialización del personal (Regla 22), el constante apoyo social, educacional, psicológico y físico que requieran los menores, aún más cuando estén privados de libertad (regla 13), y la separación de los adultos en el mismo recinto.

El segundo pilar versa sobre la sentencia y la resolución, cuyos principios rectores son el bienestar del menor, por lo que quedan prohibidas la pena capital y las corporales y se prevé una serie de medidas ambulatorias (Regla 18) que deberán usarse de modo escalonado o paralelamente a la privación de libertad que deberá tener un breve plazo y usarse en última instancia (Regla 19).

El tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios es el tercer pilar que busca prestar la asistencia necesaria e idónea para que el proceso rehabilitador sea más fácil de llevar a cabo (Regla 24). Por ello es necesario incluir la unidad familiar y la participación de voluntarios y otros recursos comunitarios (Regla 25).

Finalmente, pero no menos importante, está la capacitación y tratamiento de menores en las correccionales como cuarto pilar. Se debe procurar la separación con los adultos, recibir la protección y asistencia necesaria para que al culminar su pena educativa no se encuentre en desventaja en el plano educativo y profesional con el resto de la sociedad (Regla 26). Esto se condice con el deber de facilitar la reintegración de los menores a la sociedad (Regla 29).

4.1.1.3. Directrices de Riad (1990).

Adoptadas el 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea de las Naciones Unidas, piden que los Estados formulen planes de prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento a los menores en conflicto con la ley penal. Asimismo, se recalca el deber de asignar los suficientes recursos para prestar servicios y programas eficaces a los menores (directriz 45), para lo cual, debe tenerse en cuenta investigaciones científicas de la eficacia de estos y ser monitoreado periódicamente (directriz 48). En el

transcurso de ello, el Estado debe brindar la oportunidad a los jóvenes de culminar sus estudios y adquirir experiencia profesional (directriz 47).

Por otro lado, se busca atender las necesidades especiales de los jóvenes, por eso, se requiere la capacitación del personal que tenga interacción directa e indirecta con ellos (directriz 58). Junto a ello se proscriben todo acto de tortura, malos tratos, castigos severos a los niños y jóvenes (Directrices 53 y 54).

4.1.1.4. Reglas de La Habana (1990).

Adoptadas el 14 de diciembre de 1990 mediante la Resolución 45/113 de las Naciones Unidas, estas reglas se dirigen a mitigar los efectos negativos de la detención y fomentar la integración en la sociedad (Regla 3). En ese sentido, se requiere implementar recursos eficaces e indemnizaciones en caso se generen perjuicios (Regla 7). Los menores tienen derecho a un asesoramiento jurídico regular, confidencial y, cuando no dispongan de recursos, gratuito. Asimismo, se les debe brindar la oportunidad de realizar trabajo remunerado y seguir sus estudios, pero no deben ser obligados a hacerlo (Regla 18).

Los jóvenes privados de libertad deben estar separados de los adultos y deben estar separados los declarados culpables de los que están en espera de juicio (Regla 17). Junto a lo mencionado, se reconoce el derecho de los menores, en los centros, al uso de las propias prendas de vestir (Regla 36) y a una alimentación adecuada (Regla 37); así como mantener comunicación regular y frecuente con sus familiares o apoderados (Reglas 56 a la 62).

Por otro lado, solo se permite el uso de la fuerza en casos excepcionales, expresamente descritos y autorizados por una ley, cuando los otros medios de control previos no hayan funcionado. En cualquier caso, se prohíbe la humillación (Regla 64). Finalmente, se enfatiza la idónea selección, capacitación y formación permanente del personal (Reglas 81-86), además de que ningún funcionario de la institución de medio cerrado o abierto puede torturar o permitir ello hacia un menor. En caso sucedan esos hechos, deben comunicarlo a la autoridad correspondiente (Regla 87).

4.1.2. Justicia Penal Juvenil: Experiencia comparada.

Es necesario hacer una revisión de la legislación, los fallos más relevantes en la materia y la data empírica de la aplicación del sistema de los adolescentes en conflicto con la ley penal de países no solo de tradiciones jurídicas distintas y que están adheridos a la CDN, sino también de países como Estados Unidos que sin ser Estado Parte de la CDN avanzó en el desarrollo de estándares de juzgamiento diferenciados que si bien no están inspirados en la CDN, factores como la reducción del costo

económico que suponen las correccionales juveniles, por ejemplo, han hecho que el país norteamericano mejore su tratamiento penitenciario lo que ha contribuido en la prevención de la delincuencia juvenil también.

Esto servirá para poder crear indicadores ad hoc para el contexto peruano (sub-objetivo 2) en el siguiente capítulo, luego de haber revisado el derecho comparado, de modo que no se limite a un mero ejercicio lógico deductivo. Las investigaciones que tienen enfoques de otros países tanto en la prevención, resolución y aplicación de leyes en materia de justicia penal juvenil no necesariamente funcionarán en nuestro país, pero pueden servir para innovar las soluciones hacia el mismo problema: delincuencia juvenil (Kim et al., 2015:556).

4.1.2.1 Europa

4.1.2.1.1. Alemania

Según el § 19 del Código penal alemán (StGB), los menores de 14 años (kinder) son inimputables, de modo que no pueden ser juzgados por tribunales penales de ningún tipo, solo les son aplicables medidas de educación conforme a normas civiles o administrativas que serán determinadas por los Länder quienes evaluarán las necesidades del menor (Vásquez, 2006:111). Pero, aquellos mayores de 14 años sí tienen responsabilidad penal, cuya regulación especial está en la Ley de Tribunales Juveniles de 1953 (Jugendgerichtsgesetz, en adelante JGG) actualmente vigente (considerando la reforma de 1990). Cabe señalar que de acuerdo con el § 3 de la JGG se debe analizar la imputabilidad caso por caso, de modo que a través de diversas pericias psicológicas se llegue a establecer que el menor pudo comprender el injusto penal, en caso de duda se presume la inimputabilidad y se aplica una medida puramente educativa (Jakobs, 1997:629). El equipo de la Asistencia a los Tribunales Juveniles (§38) es un equipo multidisciplinario encargado de investigar sobre las condiciones de vida del infractor para otorgar dicha información al juez y decidir qué acción tomar respecto del joven (§43).

La JGG alemana, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal de adultos, establece que para imponer una medida de prisión preventiva se requiere (i) que otras medidas cautelares no puedan alcanzar la finalidad prevista de modo que sea necesaria la prisión preventiva (se hace énfasis en la subsidiariedad de esta, §72 de la JGG) (Duce y Couso, 2012:18), (ii) cumplir con el principio de proporcionalidad, es decir, el juez debe considerar los perjuicios que la prisión preventiva puede causar en el joven (como el suicidio, el retomo de la educación o trabajo) y fundamentar porqué en un caso determinado los beneficios tienden a ser mayores que los perjuicios, y (iii) que el imputado se haya sustraído del proceso o que no tenga arraigo en Alemania, con lo cual el fundamento de peligro de fuga es una restricción para imponer prisión preventiva a un menor de 16 años. (Couso y Duce, 2012: 19-20).

Si bien no existe un límite máximo de la duración de la prisión preventiva para los adolescentes, se aplica subsidiariamente lo establecido en el código procesal penal para adultos, donde la duración es de seis meses (§121 y ss.). Adicional a ello, existen medidas para hacer más célere el proceso considerando que el adolescente está bajo prisión preventiva, de lo contrario se puede revocar la misma³.

Por otro lado, en la legislación alemana está contemplado el principio de separación entre adultos y jóvenes, por lo que no debe existir en un mismo centro de cumplimiento de pena privativa de libertad jóvenes y adultos, no solo porque los programas brindados y el enfoque de estos son distintos sino también porque la ejecución de la medida de darse de forma educativa y alentar el acceso a la información, contacto con el exterior, etc., también lo son (§ 93 de la JGG alemana).

Con respecto a la garantía de defensa, el § 68 de la JGG señala que la defensa será gratuita siempre que el apoderado o representante legal del adolescente sea privado de sus derechos parentales o de representación, y el adolescente sea internado provisoriamente. Sin embargo, la defensa de los jóvenes debería ser obligatoria considerando no solo algunos casos de migrantes que no dominan bien el idioma o de adolescentes que tienen un nivel de aprendizaje ínfimo (Couso y Duce, 2012:42).

La regulación alemana estipula que las audiencias de menores no son públicas (§ 48, párrafo 1, de la JGG), salvo determinadas personas que la ley taxativamente establece, para evitar el efecto estigmatizante que supone un proceso público (Duce y Couso, 2012:59). Pero ello no procede cuando están involucrados adultos o jóvenes adultos (18-21 años) en el mismo proceso (párrafo 3 del §48).

En Alemania existen Tribunales de Menores (Judendgerichte) encargados de juzgar infracciones leves, el Tribunal de Escabinos de menores -presidido por un juez de menores y dos jueces legos (el símil a un juez de paz en Perú)- para los delitos graves, y una Cámara de Menores (Jugendkammer) compuesto por tres jueces de carrera y dos jueces legos encargados de analizar los recursos de apelación. A ello se añade los fiscales de menores (Jugendstaatsanwälte) que deben no solo tener experiencia en la educación de jóvenes, sino que además deben estar capacitados para ello (§ 37 JGG).

Cuando el adolescente comete un hecho criminal leve, se omite la persecución del fiscal y se procede al archivo del proceso, entonces “o bien la Fiscalía puede suspender independientemente el procedimiento (§ 45.2° JGG), o la Fiscalía procede a la suspensión con la participación del Juez de menores (§ 45.1° JGG), o cuando la competencia ha pasado ya al Juez de menores iniciándose el procedimiento, el Juez con acuerdo de la Fiscalía puede suspender el mismo (§ 47 JGG)” (Vázquez, 2006:120).

En este país, las medidas educativas (de orientación) no deben durar más de dos años siendo prorrogable un año más, las medidas correctivas como la amonestación, el

³ Eisenberg, Jugendgerichtsgesetz, cit. nota n° 15, §72 número marginal 17, citando jurisprudencia en ese sentido.

arresto juvenil tiene como duración mínima 48 horas y como máxima, cuatro semanas, según el § 16 JGG. Y la pena juvenil (siendo esta de ultima ratio) que se cumple en un centro penitenciario tiene seis años como límite máximo de duración (aunque puede ser 10 años como máximo siempre que el derecho común coloque una sanción superior a diez años) (Vázquez, 2006: 122-127).

Finalmente, el § 88 JGG brinda la opción de suspender y sustituir la medida impuesta dependiendo del desarrollo del adolescente, siempre que ya haya cumplido con un tercio de la sanción impuesta. Aunque, en la práctica, los tribunales suelen exigir 2/3 de cumplimiento. Sin perjuicio de ello, es necesario rescatar que el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha señalado que la única forma en que se alcance legítimamente la protección de la sociedad de la comisión de futuros delitos de los jóvenes es mediante la integración social de estos últimos (Couso, 2010:13).

4.1.2.1.2. España

El 12 de enero 2001 en España entró en vigor la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000), lo cual supuso un giro en la esfera de la delincuencia juvenil porque apuesta por un tratamiento resocializador y reeducativo donde el eje principal es el interés superior del niño, dejando de lado la retribución y represión (Fernández, 2008;150). Gran parte de esa norma fue reformada por la Ley Orgánica 8/2006 del 4 de diciembre de 2006 que endureció el tratamiento penal porque, según la exposición de motivos, aumentaron los delitos cometidos por menores. Esto último no será abordado porque no es parte del presente estudio, por lo que solo se pasará a analizar lo que contiene actualmente la legislación española.

Esta ley está dirigida a aquellos jóvenes entre 14 y 18 años, principalmente (en algunas ocasiones se aplica hasta los 21 años, pero son supuestos taxativos). A diferencia del sistema alemán, en España no hay diferencias significativas respecto al uso de prisión preventiva entre jóvenes y adultos (Duce y Couso, 2012:22) ni en la jurisprudencia⁴ ni en la legislación; las causales son amplias porque incluye el riesgo de obstrucción de justicia y también el peligro de fuga (artículo 28.1 de la LO 5/2000). Pero, el plazo de la prisión preventiva es de seis meses, máximo prorrogable por unos seis más (artículo 28.3), lo cual es mucho más estricto que en Alemania, por ejemplo. Incluso a veces se han rechazado prórrogas de la medida cautelar por la falta de diligencias mínimas (como en el auto 2/2000 de 22 de marzo de 2000, de la Audiencia Provincial de Madrid).

⁴ Así se puede ver, como ejemplo, en 93/2003 y 94/2003 de 28 de octubre de 2003 y 97/2003 de 13 de noviembre de 2003, de la Audiencia Provincial de Madrid y las resoluciones 9349/2004 del 14 de julio de 2004, 8961/2005 del 15 de julio de 2004 y 355/2006 de 24 de mayo de 2006, de la Audiencia Provincial de Barcelona. Citado en: Duce, M. y Couso, Jaime (2012). El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado. *Política criminal*, 7 (13), 1-73.

En cuanto a la separación de adolescentes y adultos en los centros de cumplimiento de medidas, el artículo 17.3 de la LO 5/2000 lo reconoce explícitamente, incluso se agrega que los centros juveniles se dividen en función a la edad/madurez y habilidades de los internos (artículo 54.3). Pero, en caso el menor alcance la mayoría de edad (18 años) aún debe cumplir la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos, salvo que el equipo multidisciplinario disponga lo contrario y deba ser remitido a un centro penitenciario para adultos. En ningún caso las personas mayores de 21 años podrán estar en centros juveniles (artículo 14 de la LO 5/2000).

Paralelo a ello, existe un equipo multidisciplinario donde educadores, psicólogos y trabajadores sociales forenses tienen como objetivo reeducar a los jóvenes infractores y acompañarlos en el proceso que si bien es abreviado⁵, es necesario el acompañamiento de estos porque se encargan de evaluar y determinar cuál sería la medida más idónea para el caso en concreto.

Sin perjuicio de ello, el equipo multi-técnico no solo actúa frente a un proceso que termine en una sentencia, sino también en otros procesos ‘desjudicializadores’, como la mediación. La mediación penal es una opción a la judicialización (con lo cual puede haber una remisión fiscal o judicial y evitar el proceso judicial), en la que el infractor y la víctima resuelven directamente sus problemas a través de un rol activo y voluntario de los involucrados mencionados, y es más responsabilizadora, reparadora y efectiva en cuanto a prevención de comportamientos delictivos (Dapena, 2000).

En este punto es interesante destacar que existen dos políticas para reducir el riesgo. Por un lado, el ‘estado social activo’ que implica usar medios sociales como la familia, escuela, entre otros para que asuman el control de riesgo de los menores y, por otro lado, la exigencia al Estado para que se encargue del mismo tópico. En España existe una suerte de intervención progresiva que combina ambos mecanismos, de modo que, tal como lo señalan Bernuz y Fernández (2008: 10-11) habrá un primer escalón que cuando se trate de una infracción cuya gravedad sea leve o cuando el equipo técnico lo considere pertinente se remitirá el caso (artículo 27.4 de la LO española), con lo que no se recurrirá a un procedimiento judicial, sino administrativo o social. El segundo escalón versa sobre la desjudicialización, esto es, apostar por mecanismos de solución de conflictos donde el ofensor y la víctima lleguen a un acuerdo (conciliación, acuerdo en ejecutar actividades socio educativas señaladas por el Equipo Técnico, etc.). El tercer escalón se dará cuando el caso se judicialice, dentro del cual deberá tenerse en cuenta esencialmente el interés superior del niño y optar por la medida más adecuada y necesaria para sí, usando como ultima ratio la privación de libertad.

En este país la mediación (artículo 5 del reglamento de la LO 5/2000) puede empezar o por una petición expresa de parte de la Fiscalía al equipo multidisciplinario, o viceversa (no por la víctima ni el infractor). Es necesario evaluar la viabilidad de la

⁵ El tribunal Constitucional de España ha hecho énfasis en la necesidad de que el plazo de duración del proceso sea lo más rápido posible: ver la STC 153/2005 de 8 de julio de 2005.

mediación en el caso concreto, para eso está el equipo técnico/multidisciplinario que dispondrá de un informe que resulta, en parte, de una entrevista al infractor a fin de que el mismo infractor defina el problema surgido y cómo puede solucionarlo. También debe evaluarse la motivación del infractor, es decir, si tiene interés en la reparación de la víctima y ponerse en su lugar, si tiene la capacidad de hacerlo (aparte de tener en cuenta los factores físicos, psicológicos, sociales). El mediador debe acercarse al menor infractor para la primera entrevista (puede haber varias, dependiendo de lo que decidan los expertos) y a la víctima también (si es menor de edad o una persona incapacitada, con sus tutores), y supervisará el acuerdo final a la que se llegue en la mediación (informará de ello al fiscal) a fin de que este se ejecute y, en consecuencia, el fiscal proponga al juez sobreseimiento y archivo de las acusaciones. Si el equipo técnico decide que el caso concreto no está en condiciones de pasar por una mediación debe informárselo también al fiscal a cargo sustentando las razones.

Por otro lado, un punto relevante en España es que si el menor tiene distintas infracciones con medidas impuestas que sean firmes y comete una nueva infracción, el juez encargado de ello se lo debe remitir al juez que dictó la primera sentencia firme (que contiene la medida), pues es el competente de la ejecución de todas las demás (LO 5/2000, artículo 12), y si las medidas no son de la misma naturaleza pueden cumplirse de modo simultáneo o, de no ser posible, sucesivo (Artículo 47).

Una de las garantías que se cumple a nivel jurisprudencial y legislativo -reconocido en la LO 5/2000 y en la ley de Enjuiciamiento Criminal- en este país europeo es el derecho del joven a ser escuchado directamente antes de que la autoridad competente tome una decisión respecto de él o ella, incluso si es que el abogado de este no lo ha solicitado (Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 13/2006 de 16 de enero de 2006). Ello es reforzado con las exigencias de (i) oportunidad, con lo cual se exige la intervención de un abogado incluso antes de que la policía tome la declaración al joven, (ii) permanencia, pues debe haber un abogado que acompañe en todo el proceso al adolescente (Duce y Couso, 2012:41), y (iii) gratuidad, de modo que si el menor no designa un abogado en tres días de notificado la incoación del expediente se le otorgará un abogado de oficio (artículo 22.2 de la LO 5/2000)⁶.

Un tema que fue abordado recién con la LO 8/2006 fue la protección de la vida privada que expresamente señala la confidencialidad y no difusión de los datos personales del joven infractor, para lo cual el juez delimitará las condiciones para lograr dicha finalidad (artículo 35.3). Además, los medios de comunicación no pueden difundir imágenes ni datos que puedan identificar al joven (35.2 de la LO 5/2000). Sin embargo, en ese país la regla general en esta materia es que las audiencias sean públicas, salvo que el juez decida lo contrario.

⁶ Esto también está reconocido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Isidoro Blanco y José Luis de la Cuesta (2006:19) sostienen que más allá del gran avance que supuso la LO 5/2000 al implementar un proceso penal de menores, medidas ambulatorias acorde a las necesidades de los adolescentes e impulsar la capacitación y especialización de los jueces y el equipo técnico, las medidas cautelares (como la prisión preventiva, por ejemplo) son muy prolongadas en la práctica y las inversiones en instalaciones de centros cerrados y abiertos resultan insuficiente. Pero, lo más grave es la existencia de una serie de reformas orientadas a aplicar castigos más severos cuando se trata de delitos graves, dejando de lado el interés superior del niño (2006:20).

4.1.2.1.3. Países Nórdicos (Noruega y Nueva Zelanda)

Noruega es un país que procesa a los jóvenes desde los 15 años dentro del sistema de justicia penal para adultos, pues no tiene tribunales de menores ni leyes o códigos de jóvenes infractores (Storgaard, 2010) y aun así tiene bajos niveles de delincuencia juvenil, lo cual se debe al persistente financiamiento de políticas y programas dirigidos a satisfacer las necesidades de los jóvenes y sus familias (Winterdyk et al, 2016:111).

Según el artículo 174 del Criminal Procedure Act (ley de procedimiento penal), aquellos menores de 18 años no deben ser detenidos y mucho menos ser aislados en prisión preventiva (artículo 186.a, párrafo 1) – aunque hay algunas excepciones como para la comisión de homicidio, pero incluso en ese caso, la prisión preventiva no puede durar más de ocho semanas-. Se prefiere, y se usa mucho en la práctica, las medidas alternas como la probation (similar a la figura de la remisión en Perú), servicios comunitarios, órdenes de cuidado y supervisión, conciliación, orfanatos (en caso no tengan un hogar o luego de una evaluación se llegue a la conclusión de que estar en su hogar resulta perjudicial), entre otros (Winterdyk et al, 2016). La privación de libertad se usa en último recurso, tanto es así que hacia el 11 de enero de 2015 solo hubo tres jóvenes de 17 años detenidos (Ploeg, 2015).

Se apuesta por un sistema restaurativo que, según los 'Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal' (en adelante, Principios Básicos) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del año 2002, es "cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos". Procesos restaurativos entendidos, según los Principios Básicos, como "cualquier proceso en el cual la víctima y el ofensor, y cuando es apropiado otras personas o miembros de sus comunidades afectados por el delito, participan juntos activamente en la resolución de los problemas generados por el delito cometido, generalmente con la ayuda de un facilitador. Estos procesos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia." Por su lado, los resultados restaurativos son los acuerdos producto de un proceso restaurativo que

busca satisfacer necesidades y responsabilidades de las partes y de la comunidad y lograr la reintegración de la víctima y ofensor⁷.

Lo que también coadyuva a apostar por un sistema restaurativo -y no punitivo- aparte de la data que respalda la efectividad de esta y porque los estudios demuestran que la retribución no genera disuasión individual ni general (Greenwood, 2008; Goshe 2014), es que en este país nórdico no existe el ‘pánico moral’ creado en torno a los crímenes juveniles (Doob et al, 2010; Cohen, 2002) por parte de los medios de comunicación, de modo que lo que se presenta en la televisión no dista de la realidad ni genera alarma que es el principal causante del populismo penal (Winterdyk et al., 2016:115).

Nueva Zelanda. Otro país que sigue la misma línea es Nueva Zelanda, pionera del sistema restaurativo. En 1989, a través del New Zealand’s Children, Young Persons and their Families Act, el pueblo neozelandés reformó su sistema de justicia juvenil con las conferencias familiares (FGC⁸ por sus siglas en inglés). Cuando la ofensa es leve y el joven acepta – o no niega- su responsabilidad, no es derivado a una Corte Juvenil sino a una FGC donde estarán presentes el menor infractor, un familiar o representante del mismo, el coordinador de justicia juvenil, la víctima y su representante, que en un proceso flexible la víctima puede describir las consecuencias del delito a fin de que el joven infractor pueda entender la magnitud del problema y que, en conjunto con los demás asistentes, puedan proponer una solución (que puede ser trabajo comunitario, disculpas, supervisión, etc.) no solo para reparar el daño sino también para prevenir la reincidencia (Bufford y Penell, 1995). Las FGC resuelven el 80% de casos de delincuencia juvenil en Nueva Zelanda (Merino y Romera, 1998).

Otro mecanismo restaurativo utilizado (y más extendido, como vimos en España, por ejemplo) es la mediación penal, donde la intervención de los involucrados puede ser directa o indirecta. También se usa para el caso de los delitos leves, pero no es excluyente de los delitos graves (puede ser complementario). Es una variante de las FGC ya que como se señaló en líneas anteriores no existen programas unívocos, dependerá de las necesidades de cada contexto (Mera, 2009).

Pero no solo existen beneficios, algunos problemas de este sistema es que se centra en el adolescente infractor y se toma a la víctima como ‘accesorio’, al igual que el sistema retributivo, siendo que en el caso de los victimarios existe un 84% de índice de satisfacción de los resultados del proceso, mientras que se presenta solo un 48% en el caso de las víctimas (Braithwaite y Mugford, 1994; Kent, 1996; Maxwell y Morris, 1995). Asimismo, en una investigación relativamente reciente se llegó a la conclusión de que se usó el mecanismo de ‘diversificación’ (diversion) para implementar la justicia restaurativa en Europa con lo cual este sistema restaurativo se ha ocupado de delitos menores que son más rápidos procesalmente y focalizados en

⁷ "Principios Básicos sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal" (2002) ECOSOC.I. 1,2,3.

⁸ Family Group Conferences.

el resultado, de modo que, están pre-determinando la temática de discusión en dichos programas y esto limita la comunicación entre los involucrados (Vanfraechem, Bolívar y Aertsen, 2015).

No obstante, lo cierto es que la experiencia ha demostrado que la justicia restaurativa es un sistema que ofrece mayores beneficios que perjuicios, a diferencia del sistema retributivo, tanto en efectos psicológicos, metodología participativa y comunicativa, reconciliación entre víctima y ofensor, y cuestiones burocráticas (que sería mayor en un proceso judicial)⁹ (Bolívar y Vanfraechem, 2015; Morris, 2003). Este paradigma restaurativo ha sido reiterado en el 13° Congreso Sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en el 2015, a través de la Declaración de Doha, donde se promueve que todos los Estados Parte mejoren e implementen los procesos de justicia restaurativa. No se trata de erradicar por completo el sistema tradicional, sino que la presunción debería ser que independientemente de la gravedad del delito, lo ideal es que se intente el diálogo en primer lugar y solo cuando esta resulte inútil en el caso concreto, optar por la más grave (lo retributivo) (Braithwaite, 2002:74).

4.1.2.1.4. Estados Unidos

Como señalamos en las primeras páginas, Estados Unidos fue el país pionero de la justicia juvenil especializada cuando en 1899 se creó la primera Corte Juvenil en Illinois, cuyo enfoque era netamente tutelar (niños y adolescentes como objetos de derechos, por ende, irresponsables de sus actos): carencia de garantías constitucionales a los jóvenes imputados. El giro de este paradigma se dio con el caso *In Re Gault* en 1967, donde la Corte reconoció la titularidad de los menores de edad de garantías y derechos procesales, que fueron mellados por la arbitrariedad del sistema, así como que en el proceso judicial los menores sean parte central de la toma de decisiones. Más tarde empezaron a ampliar esos estándares propuestos como, por ejemplo, que la infracción realizada por los menores debía ser por convicción más allá de toda duda razonable (*In Re Winship*), con lo que los estados de este país fueron gradualmente apostando por un modelo de protección integral.

Resulta relevante mencionar que en casos de homicidio o abuso sexual donde, dependiendo del estado, el menor puede ser condenado a cadena perpetua, la Corte Suprema ha señalado que los jóvenes declarados culpables por dichos delitos no pueden ser sometidos a cadenas perpetuas obligatorias sino que es necesario considerar la libertad condicional, pues se debe considerar la inmadurez del adolescente, su vulnerabilidad a la presión externa y el entorno en el que se encuentra (*Caso Miller v. Alabama* 2012, 2468).

En la sección 5036 de la Federal Juvenile Delinquency Act se establece el speedy trial para los jóvenes detenidos, que es la garantía de un juicio rápido en favor de los jóvenes

⁹ Esta es la premisa de la que parten Los Principios Básicos del Uso de los programas de Justicia Restaurativa en Materia penal de las Naciones Unidas. Y el aspecto positivo viene siendo resaltado no solo por instrumentos internacionales como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad e incluso la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también por varios países como Inglaterra y Gales, por ejemplo.

detenidos (bajo prisión preventiva): el juicio debe darse en 30 días como máximo desde la detención. La excepción esa da (i) cuando el retraso haya sido provocado por el menor o su abogado, (ii) cuando el retraso haya sido consentido por el menor y su abogado, y (iii) cuando el retraso se justifica en un “interés en la justicia”. Asimismo, durante el lapso de detención los adolescentes o niños con prisión preventiva no pueden estar en el mismo espacio que los condenados ni con adultos, y es exigible brindarles tratamientos psicológicos y conexos, recreación, servicios médicos, entre otros (sección 5035 FJDA).

Con el caso *Gault* se estableció como garantía mínima indispensable la información al menor y sus padres sobre los cargos imputados y, tal como lo señalan Duce y Couso (2012:35), el estándar de la especificidad en la imputación, la notificación a los padres de ello y el contenido claro de este se sigue en la jurisprudencia estatal. Con *Gault* también se buscó proteger el derecho a la asistencia apropiada para que en los casos de ‘delinquency’ necesariamente se cuente con un abogado como representante (esto es obligatorio en Texas, por ejemplo, pero en otros estados permiten que el menor pueda renunciar a ese derecho siempre que la decisión haya sido tomada de modo competente e inteligente (Shepherd, 1998)).

En algunos países como el nuestro, realizar un robo de dos o más personas es un agravante, pero ¿qué sucede si la coautoría o participación se da entre un menor y un adulto? Feld (1999:322) sostiene que si bien la ley americana trata a todos los que participan en el delito como responsables y permite castigarlos de la misma manera, se exige -y se realiza en la práctica- una evaluación más rigurosa en el grado de participación y responsabilidad del adolescente porque la pena y tratamiento impuestas a los adultos sería mucho más severa y, por ende, desproporcionada para los menores (314).

Sin perjuicio de lo mencionado, lo cierto es que actualmente aún quedan rezagos del modelo tutelar ya que, a diferencia de lo que ocurre en los otros países vistos, la edad mínima aplicable de este sistema especializado es de 7 años y la edad máxima suele ser 18 años, pero no en todos los estados (Duce y Couso, 2012:15). Además, durante ese rango de edad no necesariamente serán las cortes juveniles las encargadas de resolver el caso, ya que en un caso de ‘delinquency’ el joven es transferido -si es que el juez así lo decide- a la jurisdicción de adultos y juzgados como tal (Salekin et al., 2002). Lo único de lo que se encargan las cortes juveniles es de los ‘status offenses’ dentro de los cuales puede estar el ausentismo escolar, por ejemplo. Y, en muchas cortes juveniles estadounidenses, el abogado y el fiscal son los protagonistas mientras que los jóvenes y sus padres ni siquiera logran entender por completo los cargos enfrentados y pocas veces tienen herramientas para tomar decisiones vinculadas al caso (Pennington, 2018).

Con respecto a las políticas públicas implementadas, Texas y Massachusetts destacan por su efectividad. Massachusetts, es un Estado que reformó su sistema juvenil penitenciario a favor de centros basados en la comunidad, lo que no solo disminuyó la reincidencia, sino que ahorró 11 millones de dólares por año a dicho estado (Mendel, 2000: 51-52).

Otro Estado que reformó su sistema penal juvenil fue Texas que entre el 2007 (cuando los legisladores promulgaron leyes para reducir el uso de correccionales juveniles) y el 2012 bajó el número de jóvenes encarcelados de 4305 a 1481 (66%) (Fabelo, Arrigona, Thompson, Clemens y Marchbanks III, 2015:26), y disminuyeron los arrestos en un 33% (de 136 206 en 2007 a 91 873 en 2012) (Fabelo et al., 2015:29). Entre 2007 y 2012, Texas cerró ocho centros estatales penitenciarios de jóvenes con lo que las asignaciones para estas se redujeron de 469 millones de dólares durante el 2006 y 2007 a 290 millones durante el 2014 y 2015 (Fabelo et al., 2015: 45). La diferencia de más de 200 millones de dólares fue destinada para financiar los departamentos locales de probation, lo cual implica mejorar la supervisión comunitaria, servicios y tratamiento. En ese mismo periodo, el número de jóvenes encarcelados disminuyó en un 66% (Sliva, 2017)

4.1.2.1.5. Chile¹⁰.

Desde el 8 de junio de 2007 está vigente la Ley 20.084 que versa sobre la responsabilidad penal de adolescentes en Chile (LRPA) y comprende a los adolescentes entre 14 y 17 años en conflicto con la ley penal, para quienes establece una serie de garantías y derechos. La necesidad de especializar la legislación y, con ello, el tratamiento a los jóvenes se justifica en la distinta situación jurídico-social que tiene respecto de un adulto (Bustos Ramírez, 1992:7), lo cual ha sido ratificado por la Corte Suprema de Chile (Rol 316-2008).

Hernández (2007) sostiene la necesidad de un juzgamiento diferenciado que no debe limitarse al sistema diferenciado de penas o medidas sino también en un sistema diferenciado de presupuestos de la responsabilidad penal. Pero, la jurisprudencia chilena aún no ha aplicado ello, es más, cualquier diferencia valorativa respecto a la exigencia de una conducta conforme a derecho solo se limita a la aplicación de 'la gravedad del ilícito' para determinar la pena (Couso, 2012:161).

El artículo 23 de la LRPA señala que al momento de decidir aplicar medidas de medio cerrado o abierto se debe considerar no solo la gravedad del ilícito penal sino también las condiciones (psicológicas, sociales, etc.) del menor y velar por el interés superior de este. Sin embargo, a pesar de que entre el 2008 y 2010 hubo una disminución del número de adolescentes imputados por delitos 'graves', el número de condenados a medios cerrados aumentó (Couso, 2012: 166). Lo interesante de este artículo es que ofrece una tabla referencial para determinar la naturaleza de la pena, por ejemplo si la sanción aplicable va de 5 años a más se sugiere la internación en régimen cerrado o semicerrado (depende del informe del equipo multidisciplinario y decisión del juez) junto a un programa de reinserción social; en cambio, si va de 541 días a 3 años, se sugiere optar por una libertad asistida y prestación de servicios comunitarios.

En el artículo siguiente (24) se indica que los criterios a considerar para determinar la pena debe ser no solo la gravedad del ilícito, sino también la edad del menor infractor, su participación en el hecho delictivo y la idoneidad de la sanción para lograr su desarrollo y

¹⁰ Este país es el más avanzado en la materia a nivel de Sudamérica.

reintegración social. Sobre ello, la Corte Suprema chilena ha dispuesto que (i) las condenas pasadas del joven no pueden ser agravantes de reincidencia porque (ii) esto sería contrario al sistema adoptado que confía en la inserción y rehabilitación del adolescente (considerando 13 del Rol 4419-2013).

Asimismo, es relevante resaltar la protección especial del derecho de los adolescentes a no auto incriminarse ya que “[e]l adolescente solo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad” (Rol 6305-2010 de 19 de octubre de 2010). Ello porque se entiende que por su grado de madurez no están en igual condiciones que un adulto para tomar una decisión con libertad (Considerando 14).

Por otro lado, se hace énfasis en la capacitación de los policías en materia penal juvenil (artículo 30) y demás personal que interactúe directa o indirectamente con los menores (artículo transitorio 3), la separación de los menores de los adultos, y la exigencia de mantener estándares de calidad de los tratamientos en las correccionales (artículo 41 y ss.).

La LRPA señala en sus artículos 53, 54 y 55 los tribunales pueden suspender, terminar anticipadamente o sustituir las sanciones, lo cual procede una vez cumplida la cuarta parte de la medida impuesta. Cabe señalar que las sentencias condenatorias en el caso de los jóvenes son más altas porcentualmente que en los adultos, no obstante, prevalecen las sanciones no privativas de libertad sobre las que sí lo son – la relación es de 90,3% y 9,7% respectivamente- (Berríos, 2011:177-178).

Finalmente, el artículo 56 de la LRPA menciona que en caso el joven cumpla 18 años (mayoría de edad) y resten solo seis meses para terminar la condena de internación, la cumplirá dentro del centro de menores. Si faltara más tiempo, el Servicio Nacional de Menores (Sename) preparará un informe para justificar su permanencia o traslado a un centro para adultos.

A nivel de políticas públicas, el director del Sename, Rolando Melo, ha señalado que existen programas piloto como los de los juzgados de garantía de San Bernardo y Puente Alto, otro en Valparaíso y otro en Santiago que dieron como resultado un amplio conocimiento de temas de adolescencia, del funcionamiento de las medidas cautelares y sanciones disponibles, lo cual permite una uniformidad en los criterios de persecución penal y prevención. Asimismo, se han suscrito convenios con cuatro universidades a fin de realizar y aplican el plan nacional de capacitación del personal que tiene trato directo con los jóvenes en conflicto con la ley penal. (Defensoría Penal Pública, 2013:56)¹¹.

Otro hito importante es la implementación de un sistema de gestión que procura mejorar el diseño de orientaciones técnicas y evaluación de resultados de los centros y programas aplicados a los jóvenes. Junto a ello que se dio en el 2010, se creó una metodología y software en el 2012 que permite medir periódicamente la reincidencia. (2013:57).

¹¹ Defensoría Penal Pública de Chile (2013). “Defensa Penal Adolescente”. La Revista de la Defensoría Penal Pública. Consulta: 05 de setiembre de 2018. <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/revista93n9.pdf>

4.2. Indicadores ad hoc para el sistema de justicia penal juvenil peruano.

Tras la revisión (i) del marco normativo internacional sobre la justicia penal juvenil y (ii) la literatura extranjera, las decisiones más relevantes sobre la materia de países con distintas tradiciones jurídicas y algunas de las principales políticas públicas y programas implementados en el extranjero, he creado 10 indicadores que considero como mínimos indispensables exigidos por la CDN y demás instrumentos internacionales conexos -con lo cual, el Perú como Estado Parte de estos, está obligado a cumplir-, y un común denominador en la experiencia comparada.

Estos indicadores son los siguientes (el orden no indica prioridad, todos están siendo considerados igual de importantes. Las definiciones son más, excepto la del indicador 10 que es de UNICEF y UNODC)¹²:

1. **Programas de prevención.** Este indicador es cualitativo pues lo que se busca es determinar si existe -o no- un plan nacional de prevención de la delincuencia juvenil, lo que incluiría la descripción de los principales programas aplicados a los jóvenes en conflicto con la ley penal en los centros juveniles (tanto de medio abierto como de medio cerrado), los entes involucrados junto las funciones que desempeñan y la participación de la comunidad. Aquí no se mide la efectividad, sino la planificación. Este indicador se sustenta en los artículos 6 y 29 de la CDN y en la directriz 9 de las Directrices de Riad.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo
Plan Nacional de la prevención de la delincuencia juvenil
Entes y funciones de los encargados de la prevención.
Cooperación interregional e interinstitucional
Participación de la comunidad

2. **Remisiones.** Procedimiento que evita la judicialización del caso, tal como la mediación penal, la conciliación u otras alternativas. Este indicador tiene dos vertientes: cualitativa y cuantitativa. La esfera cualitativa determinará bajo qué supuestos se usan las remisiones a nivel legislativo, qué tipos de remisiones existen en el Perú, si existe información sobre esta figura al menor y si realmente supone el cierre del caso. El ámbito cuantitativo se refiere al porcentaje de menores que han sido sometidos a remisiones. Este indicador se sustenta en el párrafo 3 del artículo 40 de la CDN y el artículo 11 de las Reglas de Beijing.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
-------------	--------------

¹² Las definiciones generales de las variables desglosadas están en las fichas de registro cuantitativa y cualitativa. Dichas definiciones también son más. Ver Anexo 1.

Requisitos normativos para la remisión	Porcentaje de menores sometidos a remisiones
Asesoramiento al menor sobre esta figura	
Cierra el caso	

3. **Medidas alternativas/ambulatorias/socioeducativas.** Son aquellas respuestas del Estado frente a las infracciones de un menor que no implican privación de libertad. Por un lado, se verá qué tipos de medidas ofrece la legislación peruana (cualitativo) y, por otro, la cantidad de medidas de cada tipo hacia el 2017 y la duración de estas según la normativa nacional (cuantitativo). Este indicador se sustenta en el artículo 40.4 de la CDN y es ratificado en la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
Tipos de medidas alternativas según la legislación peruana	Cantidad de medidas de cada tipo hacia el 2017
	Duración de cada medida según la normativa peruana

4. **Privación de libertad.** Este indicador busca determinar, cuantitativamente, el número de menores privados de libertad junto a adultos, el número de sentencias privativas de libertad, el número de jóvenes privados de libertad sin sentencia, el período en el que se revisa la legalidad de la prisión preventiva, y la duración de la privación de libertad a nivel normativo. Por otro lado, se verá cualitativamente la distancia entre la ubicación del centro juvenil cerrado y la ubicación de los familiares del menor. Este indicador se sustenta en el artículo 37b de la CDN y se ratifica en la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
Posibilidad de impugnar la privación de libertad.	# de menores privados de libertad junto a adultos.
Los que cumplen con una sentencia de privación de libertad ¿están en el mismo lugar que los que tienen prisión preventiva?	# de menores privados de libertad con sentencias en ese sentido.
	# de menores privados de libertad sin sentencia.
	Periodicidad de revisión de la legalidad de la prisión preventiva.

Duración de la privación de libertad, según la normativa.

5. **Porcentaje de las infracciones.** Este indicador es cuantitativo, dará luces sobre cuántas son las infracciones más recurrentes en el espectro de 14-18 años, lo cual podrá verificar si es cierto -o no- que los jóvenes vienen cometiendo delitos graves últimamente, que ha sido una de las principales motivaciones para endurecer las sanciones en el ordenamiento peruano. Esto último no es acorde a los instrumentos internacionales.

Este indicador no está desglosado.

6. **Presupuesto público.** Este indicador es cuantitativo, se busca obtener cifras sobre el presupuesto público destinado a temas de delincuencia juvenil (prevención, tratamiento y post encierro) y qué monto es destinado a cada ámbito de este. Este indicador se sustenta en el artículo 45 de las Directrices de Riad.

Este indicador no está desglosado.

7. **Tratamientos.** Este indicador es cualitativo, busca medir la efectividad de los programas que existan en el marco normativo peruano, tanto en medios abiertos como en medios cerrados. Para ello, se revisarán los registros de los entes encargados de la materia y, en caso no existan, observar la correlación entre los jóvenes que asistieron a los medios cerrados y que volvieron a cometer una infracción penal. Asimismo, es un indicador cuantitativo porque se busca determinar el número de jóvenes sometidos a distintos tratamientos y el número del personal disponible. Este indicador se sustenta en las Reglas de La Habana y en el artículo 37 de la CDN.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
Efectividad	# de jóvenes sometidos a los tratamientos
Tipos de actividades desarrolladas en el centro.	# de personal disponible.
Continuidad de su etapa escolar durante el internamiento.	Frecuencia de visitas familiares y permisos.
Revisión médica al menor.	
Existencia de castigos corporales	
Aislamiento del menor.	

8. **Demografía y Albergue.** Este indicador es cuantitativo y cualitativo ya que busca, por un lado, obtener el número de internos en medios cerrados y abiertos, el número de camas en los centros juveniles cerrados, el porcentaje de hacinamiento; y, por otro lado, se busca identificar qué medidas se usan para reducir el hacinamiento y cómo

es la distribución del centro juvenil. Este indicador se sustenta en toda la normativa internacional de la materia.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
Distribución del centro juvenil de medio cerrado.	# de centros juveniles.
Mecanismos para reducir el hacinamiento	# de internos.
	Porcentaje de hacinamiento.
	# de infractores en medio abierto.

9. **Protección a la vida privada.** Este indicador mide la estigmatización hacia el joven en conflicto con la ley penal sea desde el mismo sistema judicial o, incluso, de los medios de comunicación. Se sustenta en los artículos 16 y 40.2.b.vii de la CDN. Es netamente cualitativo.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo
Confidencialidad de la identidad del menor en conflicto con la ley penal, por parte de los medios de comunicación.
Confidencialidad de los procesos judiciales.
Impacto posterior a la exposición del menor, en el ámbito profesional/educativo
Supresión de registros al cumplir los 18 años.

10. **Sistema especializado de justicia de menores.** “Existencia de un sistema especializado de justicia de menores” (p.8). Es un indicador cualitativo y cuantitativo.

Este indicador está desglosado como se muestra en el siguiente cuadro:

Cualitativo	Cuantitativo
Especialización del equipo multidisciplinario de juzgados y centros juveniles.	Tiempo de preparación del personal en contacto directo con los jóvenes en conflicto con la ley penal.
Capacitación normativa, psicológica y social al personal que trabaja cotidianamente con los menores en conflicto con la ley penal.	Salario del personal
Edad mínima y máxima de la responsabilidad penal de adolescentes.	
Proporcionalidad	

4.3. Nivel de cumplimiento de los indicadores ad hoc en comparación con los estándares mínimos de un modelo de protección integral en el 2017.

En esta sección se aplicó los 10 indicadores creados para observar las falencias y progresos del sistema de adolescentes peruano y, así, determinar la situación de esta. A continuación, el análisis de estos:

4.3.1. Indicador 1 cualitativo: Programas de prevención

Al inicio de este trabajo se enfatizó la relevancia de la prevención de la delincuencia juvenil al ser uno de los pilares en la agenda internacional, por ello existe un instrumento internacional abocado específicamente a la materia: las Directrices de Riad. Esta herramienta exige a los Estados la formulación de planes de prevención. El 01 de diciembre de 2013, a través del Decreto Supremo N° 014-2013-JUS, se oficializó el primer lineamiento de política criminal del Perú para prevenir y disminuir la delincuencia juvenil: el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal 2013-2018 (PNAPTA).

El PNAPTA tiene los siguientes tres ejes con sus respectivos medios para alcanzar cada meta trazada:

- (i) **Prevención.** A fin de reducir las conductas antisociales se requiere (a) fortalecer el proceso de desarrollo del adolescente en los distintos medios de convivencia (sociedad, familia, escuela), (b) otorgar asistencia oportuna e idónea a aquellos adolescentes que estén en mayor riesgo de cometer una infracción, y (c) reducir las situaciones de riesgo que afecten la seguridad de la población.
- (ii) **Administración de justicia.** Esta debe ser eficaz y garantista, se apunta a fortalecer (a) el procedimiento preliminar de justicia a nivel policial y fiscal, y (b) la calidad de los procesos judiciales.
- (iii) **Resocialización.** Este eje analiza el funcionamiento del Sistema de Resocialización del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (SRSALP). No solo versa sobre la reinserción del adolescente infractor en la sociedad, sino también de la reparación de la víctima. Para lograrlo el PNAPTA establece (a) mejorar la eficacia de los programas en medios cerrados, (b) ampliar la oferta de programas de medio abierto, (c) desarrollar programas de orientación para cuando se aplique la figura de la remisión (que es cuando no se acude a un proceso judicial, sea por decisión fiscal o del juez) y (d) desarrollar el modelo restaurativo para la víctima.

Para hacer **sostenible** estos ejes, el PNAPTA establece el fomento del desarrollo de una cultura de justicia, contar con información cuantitativa y cualitativa sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal, tener profesionales especializados y capacitados, y garantizar un enfoque multisectorial e intergubernamental, de la mano con la sociedad civil. En esa

línea, se proponen 20 iniciativas estratégicas que abordan integralmente todos los objetivos trazados:

N°	Iniciativa	Prevención	Administración de justicia	Resocialización / Restauración	Sostenibilidad
1	CASAS DE LA JUVENTUD	x		x	
2	FORTALECIMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (DEMUNAS)	x		x	
3	ESCUELA DE PADRES	x		x	
4	DEFENSORÍAS ESCOLARES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	x			
5	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS: SALUDABLES Y SEGUROS	x			
6	PATRULLAJE INTEGRADO	x			
7	PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN PARA ADOLESCENTES EN RIESGO	x			
8	SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL ESPECIALIZADO		x		
9	JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA		x	x	
10	ALINEAMIENTO DEL SISTEMA DE RESOCIALIZACIÓN DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL - SRSALP			x	
11	PLAN DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS JUVENILES			x	
12	FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE - SOA			x	
13	PROGRAMA DESCENTRALIZADO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS		x	x	
14	CULTURA DE JUSTICIA JUVENIL	x	x	x	x
15	INCENTIVO DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS PROACTIVOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	x	x		x
16	RED DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	x	x	x	x
17	RED DE INVESTIGACIÓN DE CRIMINOLOGÍA JUVENIL	x	x	x	x
18	ESPECIALIZACIÓN DE OPERADORES DE JUSTICIA		x		x
19	ESPECIALIZACIÓN DE EDUCADORES SOCIALES			x	x
20	RESPONSABILIDAD JUVENIL EMPRESARIAL	x		x	

Fuente: MINJUSDH/Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria. (2016). [Figura].

El monitoreo y evaluación del cumplimiento progresivo del PNAPTA requiere una labor interdisciplinaria e interinstitucional, por eso interviene no solo la Gerencia de Centros Juveniles sino también la Fiscalía, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, el Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones públicas, y la sociedad civil (sea a través de voluntariados o por convenios con empresas privadas, por ejemplo).

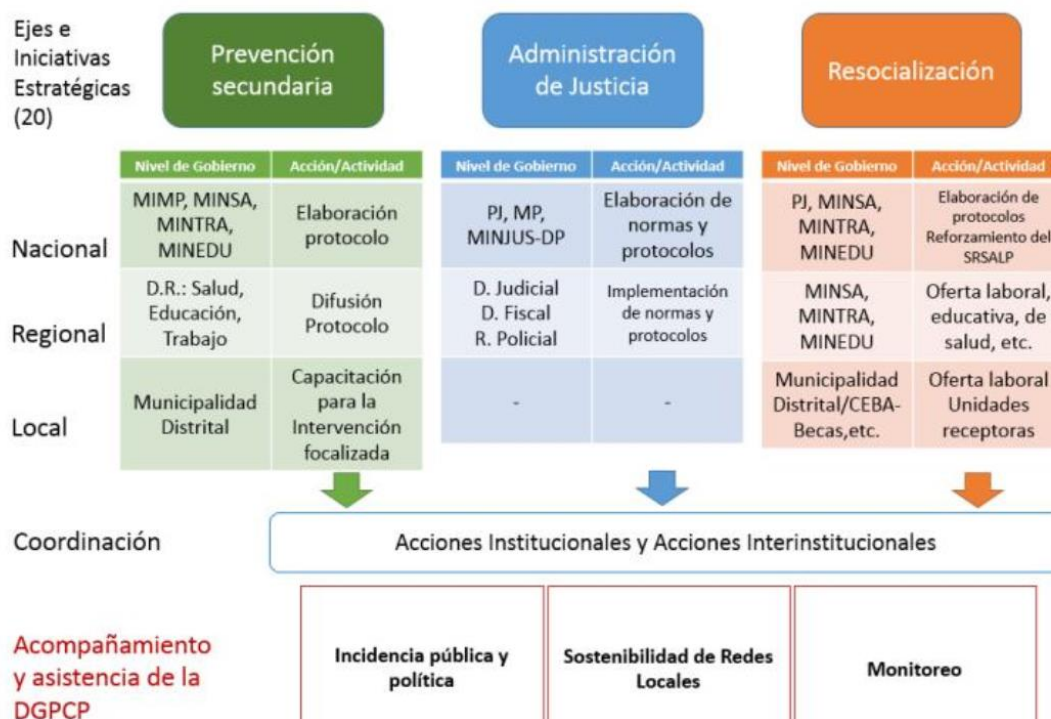
Desde el 2014 se viene implementando planes locales que procuran el cumplimiento progresivo del PNAPTA. Hay 15 de estos actualmente: 1) en Trujillo, 2) en Chiclayo, 3) El Agustino - Lima, 4) Villa María del Triunfo – Lima, 5) Chimbote, 6) Cusco, 7) Callao, 8) Huancayo, 9) Ayacucho, 10) Arequipa, 11) Cajamarca, 12) Pucallpa, 13) Piura, 14) Ica y 15) Lima cercado – Lima. Además de este avance, existen otros logros como (i) la implementación de tres módulos especializados para la atención del adolescente infractor que están en El Agustino, Villa María del Triunfo y en Trujillo que buscan ser replicadas en el resto de la población (MINJUSDH, 2017:33) y (ii) la creación del Protocolo Interinstitucional para la Atención Especializada de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Etapa Preliminar¹³, a través del Decreto Supremo N° 011-2016-JUS, que describe los pasos a seguir en la fase preliminar de una investigación seguida con adolescentes en conflicto con la ley penal, bajo un enfoque de justicia restaurativa.

No obstante, hacia el 2016 se identificaron distintas dificultades enfrentadas por el PNAPTA como la carencia de estadísticas actualizadas sobre los factores de riesgo de la infracción penal, la falta de colaboración entre los funcionarios encargados de los programas locales al no transferir la información necesaria a su sucesor, la debilidad de la articulación de las instituciones involucradas, la falta de recursos humanos y económicos necesarios de los programas para poder desplegarse, entre otros (pp. 15-16).

Considerando ello, se creó una Estrategia de Intervención para la Optimización del Plan Nacional a ser aplicado desde el 2017 que contiene los tres ejes mencionados inicialmente (prevención, administración de justicia y resocialización) donde intervienen los tres niveles

¹³ A la fecha en que se realizó este trabajo, aún no había un informe sobre la implementación de esto.

de gobierno (nacional, regional y local) elaborando protocolos para el tratamiento de los adolescentes en riesgo, difusión y especialización de estos. El esquema es el siguiente:



Fuente: MINJUSDH/Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria. (2016). [Figura].

4.3.2. Indicador 2: remisiones

La remisión es un instrumento de la justicia restaurativa que evita que el menor sea sometido a un proceso penal, desjudicializa el caso concreto. Es una oportunidad regulada que se basa en el interés superior del niño y no en una válvula de escape para la carga procesal; la remisión debe darse siempre que el adolescente exprese su voluntad en ese sentido, y suele aplicarse para casos que no sean graves.

Como se verá más adelante, en el indicador 5, las infracciones más frecuentes en el Perú son el robo y el hurto. Estos no suponen tal gravedad (a diferencia del homicidio o sicariato, por ejemplo) como para no ser sometidos a las remisiones; por ende, inicialmente se podría creer que la cantidad de remisiones en el país son altas. Sin embargo, hacia diciembre del 2017 de las casi 4000 medidas socioeducativas impuestas solo se colocaron 28 remisiones (GCJ, 2017:22). No obstante, se resalta el hecho de que el sistema haya aumentado la aplicación de este mecanismo, ya que hacia el 2016 solo se aplicaron 5 remisiones.

En el Perú la remisión estaba regulada en el Código de Niños y Adolescentes (en vigor hasta el 2017), que consistía en la separación del adolescente del proceso judicial a fin de evitar los efectos negativos de este (artículo 223), además si el infractor aceptaba someterse a la

remisión no significaba de modo alguno aceptar la responsabilidad de la infracción atribuida (artículo 224). Existían tres requisitos (artículo 225) para que la remisión proceda: (i) infracción que no revista gravedad, (ii) antecedentes del adolescente y (iii) medio familiar. Había dos tipos de remisión: (i) fiscal, antes de iniciar el proceso judicial y (ii) judicial, otorgada por el juez una vez iniciado el proceso. El problema es que no se definía ni delimitaba qué era aquello que no era considerado ‘grave’. Estos artículos fueron derogados por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, pero replicó la no autoincriminación del adolescente al aceptar someterse a la remisión e incluyó el deber del fiscal de informar al adolescente sobre las ventajas y desventajas de este mecanismo restaurativo (artículo 132). Esto se da en la práctica cada vez que se aplica una remisión, es decir, se informa al adolescente qué implica esta figura pero su uso es muy escaso, por lo que aún no se puede medir a profundidad el funcionamiento en la práctica de este mecanismo.

Actualmente la remisión se aplica cuando (i) el hecho atribuido se trata de una infracción penal que amerite una medida no privativa de libertad, o (ii) cuando el adolescente haya sido afectado gravemente con el hecho que se le atribuye (artículo 130). Es un avance que este nuevo código no considere los antecedentes del adolescente como requisito porque no se les puede juzgar por lo que cometieron en el pasado, cuya sanción ya cumplieron o están cumpliendo, pues no es acorde con un Estado democrático de Derecho. Asimismo, resulta óptimo considerar la afectación del adolescente respecto al hecho que se le atribuye, apunta al interés superior de este. El reglamento de este código tampoco delimita lo que la gravedad supone pero lo que se sabe por el momento del compendio de sentencias del Ministerio de Justicia es que se suele aplicar este instrumento cuando el adolescente es infractor por primera vez, acepta que cometió el hecho punible y continúa con sus estudios (este último es un factor que toman en cuenta pero no es imprescindible) y el acto no es considerado ‘grave’ (nuevamente, no queda claro qué es grave para los jueces porque también aplicaron estas medidas en el caso de una violación sexual, aunque se trataba de una adolescente de 13 años con uno entre 14 y 17 años, pero sí hubo consentimiento en los hechos, solo que por la edad se considera violación sexual, y los padres de la adolescente lo acusaron). (MINJUSDH y UNODC, 2013 :15-22).

Otro punto relevante respecto a esta figura es que, de acuerdo con el artículo 51 del reglamento del código vigente existe un registro de las remisiones que es reservada, y dicha reserva se garantiza incluso cuando el adolescente ya ha cumplido la mayoría de edad. En ese sentido, y en virtud del interés superior del niño y adolescente, habría que interpretar esta norma tal como se indica en la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño: que la remisión supone el cierre definitivo del caso, con lo que no puede haber registros de antecedentes penales. Sin embargo, en el artículo 44 del reglamento del código se regula la revocatoria de la remisión cuando el adolescente incumple injustificadamente las actividades a las que se comprometió, cuya consecuencia es continuar el proceso conforme al estado en que se quedó (numeral 2). Por ende, ante una remisión, el caso no siempre se cierra definitivamente, está condicionado a que el adolescente cumpla con lo que se comprometió.

4.3.3. Indicador 3: medidas socioeducativas

Las medidas socioeducativas cumplen una función pedagógica y formativa a fin de lograr la reinserción del adolescente infractor en la sociedad. El CNA tenía reguladas cinco medidas socioeducativas: (i) la amonestación que básicamente tenía como fin recriminar la infracción realizada a fin de que el adolescente mejore su conducta; (ii) la prestación de servicios que se imponía por seis meses como máximo; (iii) la libertad asistida cuya duración no podía exceder los ocho meses, y estaba a cargo de un tutor que supervisaría y guiaría al adolescente infractor y a su familia; (iv) la libertad restringida, donde el adolescente tenía una participación diaria activa cuya duración no podía exceder de 12 meses; y, (v) el internamiento que duraba seis años como máximo, pero actualmente son 10.

Actualmente, el CRPA (artículos 158-162) ha mejorado -a excepción del incremento de la duración de internación- las medidas socioeducativas:

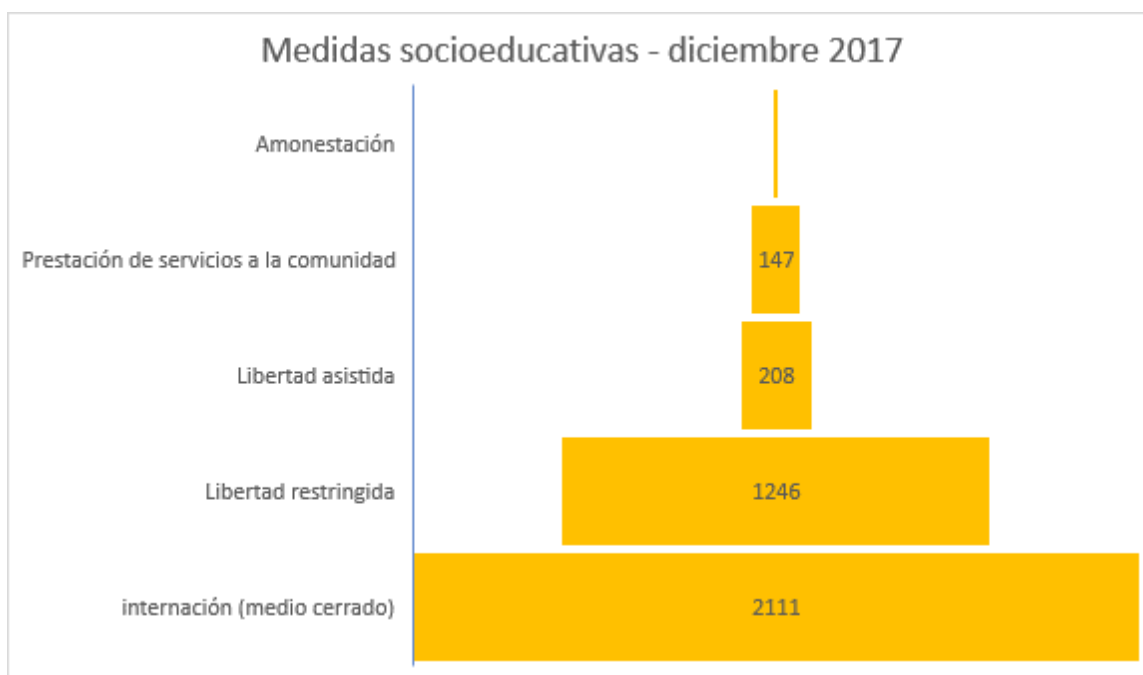
- Amonestación: es la sanción más leve que responde a las faltas. El juez puede aplicar una medida accesoria cuya duración no exceda los seis meses.
- Prestación de servicios a la comunidad: son labores de interés social que no pueden afectar negativamente sus estudios, trabajos o salud. Pueden ser entre 8 y 36 prestaciones.
- Libertad asistida: dura entre 6-12 meses. El adolescente infractor debe asistir a los programas educativos y tiene como supervisor a un especialista que informará cada tres meses al juez el cumplimiento de la medida y el progreso del menor. Ya no se requiere el control de la familia, a comparación del CNA.
- Libertad restringida: el adolescente infractor asiste obligatoria y diariamente al Servicio de Orientación al Adolescente asignado, no están encerrados. Se busca que adolescente se reinserte a la sociedad sin marginarlo de esta. Dura un año.
- Internación: debe usarse de modo subsidiario, se cumple en un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación asignado. Puede durar hasta 10 años, para los mayores de 16 y menores de 18 años, en los casos de sicariato, violación sexual seguida de muerte o lesión grave, organización criminal, homicidio calificado, feminicidio y extorsión.

Las medidas socioeducativas de medio abierto son todas, excepto la última. En cualquier caso, el juez puede disponer medidas accesorias cuya duración no debe exceder el tiempo de la medida socioeducativa como las que se mencionan a continuación (artículo 157.2):

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar el lugar de residencia actual
2. No frecuentar a determinadas personas
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión

6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas
8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para tratar la enfermedad adictiva
9. Participar en programas educativos o de orientación; y, otras que el Juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria.

Con respecto a la cantidad de las medidas socioeducativas de medio abierto que fueron usadas hacia diciembre del 2017, se cuenta con la siguiente información (GCJ, 2017: 22):



Lo que más se aplicó (55% del total) fue la internación (medida de medio cerrado), a pesar de que debería ser usado subsidiariamente. Luego se descende esta cantidad conforme disminuye la intensidad de la medida socioeducativa. Así, tenemos que las medidas de medio abierto representan un 43% hacia diciembre del 2017.

Frente a ello ¿cómo han resuelto los jueces para decidir aplicar determinada medida socioeducativa? Las prestaciones de servicio se han aplicado para los casos donde la infracción es agravada pero en uno de los casos disponibles en línea (MINJUSDH y UNODC, 2013) se establecieron 12 meses de servicio comunitario a un adolescente por tener dos *quetes* de marihuana. Probablemente una amonestación junto a alguna medida accesoria habría sido suficiente, considerando la reprochabilidad del hecho. En otro caso sobre enemistad de familias, unos padres junto a su hijo le pegaron a otro joven de otra familia con la que no tenían buenas relaciones, el juez decidió que el adolescente primero mencionado debía cumplir seis meses de servicio comunitario cuando lo mejor habría sido evaluar el

informe del equipo multidisciplinario y observar que, el problema o responsabilidad no estaba en el joven sino en su propia familia, y optar por una medida accesorio.

En algunos otros casos, la fiscalía pide libertad asistida, pero al no existir un Centro de Observación y Diagnóstico (como en Ica) no se le puede designar un tutor al menor infractor y a pesar de que esa medida debería ser la más idónea y necesaria, a juicio del fiscal que se supone ha considerado el informe multidisciplinario de los especialistas, les imponen prestación de servicios.

La libertad asistida se suele aplicar cuando el adolescente tiene una familia disfuncional y el informe psicológico señala que es desobediente, hiperactivo. Pero a esa edad difícilmente se tendrá una conducta distinta a las mencionadas. Por otro lado, la libertad restringida será aplicable a jóvenes cuyas familias son disfuncionales y/o de escasos recursos. Esta medida socioeducativa casi siempre va acompañada de prohibiciones como la ingesta de alcohol y drogas o concurrir a lugares de ‘dudosa reputación’.

Es beneficioso para el sistema tener un abanico de opciones socioeducativas que atiendan a la necesidad de cada adolescente infractor en concreto. No obstante, (i) la data indica que lo que más usado es la medida de medio cerrado, lo cual debería usarse de modo subsidiario y, (ii) aparentemente, muchos jueces no toman en consideración los informes multidisciplinarios que arrojan las condiciones personales del adolescente infractor para que a partir de ello logren aplicarles la medida más adecuada.

4.3.4. Indicador 4 cuantitativo: privación de libertad

En la Ley N° 27337, conocida como el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), vigente hasta el 25 de marzo de 2018¹⁴ estaba regulada la administración de justicia especializada para niños y adolescentes. En el artículo 188 del Capítulo III del Título II del Libro IV del CNA¹⁵, se exigía la separación de los adolescentes y adultos privados de la libertad en aras de cumplir con la obligación de la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 37, inciso c). Esta exigencia ha sido replicada en los artículos 45.6 y 177.17 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CRPA) vigente en el ordenamiento peruano. Esa línea es seguida por la experiencia peruana pues en la práctica los menores cumplen su condena en un recinto distinto que el de los adultos desde hace más de 10 años (UNODC, 2013:63). Se podría creer que la excepción a ello es el Anexo 3¹⁶ del CJDR- Lima (‘Maranguita’) que está físicamente ubicado en el centro penitenciario para adultos, Ancón

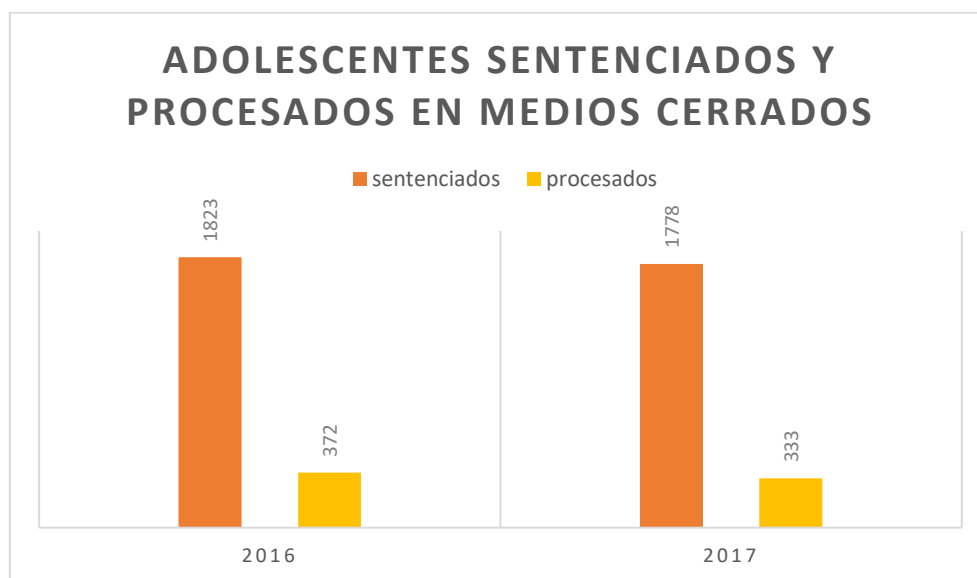
¹⁴ Fecha en que entró en vigor el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes al día siguiente de la publicación de su reglamento.

¹⁵ Los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV del CNA se aplican ultractivamente para los procesos seguidos contra los adolescentes infractores hasta que se implemente (progresivamente) el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en los diversos distritos judiciales, según la Disposición Complementaria Transitoria Única.

¹⁶ Es un anexo de ‘Maranguita’ porque en el Perú hay una transición entre la responsabilidad penal de adolescentes y la adulta. Si bien el Código Penal peruano actual señala que la responsabilidad penal plena empieza desde los 18 años, se corrige a sí mismo e indica que existe una inimputabilidad restringida entre los 18 y 21 años, de modo que se entiende que existe un período de tres años en la que la persona puede seguir madurando, culminar su etapa de socialización.

II; sin embargo, allí están recluidos los jóvenes entre 18-21 años (no es el rango de edad analizado en la presente investigación) que tienen problemas severos de conducta.

En cuanto al número de adolescentes infractores privados de libertad con y sin sentencia, la data hacia el 2017 arroja que hubo 1778 adolescentes privados de libertad con sentencia y 333 procesados, lo que se ha mantenido en proporción a la data del 2016, que fue de 1823 adolescentes sentenciados y 372 procesados (GCJ, 2017:12). Es decir, por un lado, 84,88% y 15,12% y, por otro lado, 83% y 17%, respectivamente:



Si bien es cierto que el porcentaje de los adolescentes privados de libertad que aún no tienen sentencia, puede -y es deseable que así sea- disminuir en los próximos años, es rescatable el hecho de que esta cifra no se aproxime si quiera a un quinto del total. La detención preventiva también es excepcional (artículo 37.b de la CDN y regla 13 de las Reglas de Beijing) y se aplica solo cuando el niño o adolescente sea un peligro inmediato y real para el resto y cuando no exista otra alternativa, pero el plazo debe ser el más breve posible (párrafo 276 de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez del 2011). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay del 2004, señaló que esta medida cautelar está limitada por el derecho de la presunción de inocencia y el respeto al principio de proporcionalidad (párrafo 228).

Por otro lado, aquellos adolescentes en conflicto con la ley penal sancionados con privación de libertad pueden impugnar dicha decisión, según la normativa peruana. Esto estaba reconocido en los artículos 186, 210 y 219 del CNA y también ha sido recogido por el actual CRPA en los artículos 37 y 61. De este modo, se cumple con la obligación internacional que tiene el Perú (artículo 37.d de la CDN)

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Naciones Unidas, 1977) estipula que aquellos que cumplen internación preventiva deben estar separados de quienes cumplen una sentencia firme. No obstante, en el Perú todos (procesados y condenados) están en el mismo recinto y reciben el mismo tratamiento pues inicialmente ingresan al Programa I, donde luego

son derivados al II o III dependiendo de su perfil (si necesitan mayor intensidad en el programa o no) mas no de su condición de procesado o condenado. A pesar de esto, resalta la importancia de que solo el 15.77% de la población de medio cerrado esté en calidad de procesados (GCJ, 2017:12).

Con respecto a la duración de la privación de libertad, inicialmente el artículo 235 del CNA estipulaba tres años como máximo. Pero esto fue modificado el 22 de julio de 2007 por el Decreto Legislativo N° 990 que incrementó el tiempo a seis años. La duración aumentó a 10 años en el 2017 con el CRPA en los casos de sicariato, violación sexual seguida de lesión grave o muerte, homicidio calificado, feminicidio, extorsión o que sean parte de una organización criminal (artículo 163.4). Esto es un problema porque mientras más tiempo estén internados, peor serán los resultados para su socialización y reinserción en la sociedad (Ojeda y Vega, 2012; Baratta, 2004:194), además aumentar las penas no hará que se cometan menos infracciones, de lo contrario, el número de adolescentes infractores en el Perú no se incrementaría cada año (INDAGA, 2017).

Tal como se vio en la revisión de los instrumentos internacionales y de la literatura especializada, la privación de libertad debe ser usada de modo excepcional. Según el artículo 236 del CNA, la internación solo podía aplicarse si se cumplían tres requisitos: (i) infracción dolosa cuya pena sea mayor de cuatro años, (ii) reiteración de infracciones graves y (iii) incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta. Esto se modificó en el 2017 con el CRPA, cuyo artículo 162 ya no establece estos tres requisitos, sino que brinda tres supuestos independientes bajo los que se puede aplicar la internación: (i) cuando se tratan de delitos que tengan como mínimo seis años de privación de libertad, (ii) cuando el infractor incumpla injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la internación o (iii) cuando en menos de dos años de haber cometido una infracción cuya pena es de seis años, el adolescente vuelve a cometer otra infracción con la misma pena. Esta nueva modificación es una respuesta más retributiva por dos razones:

(a) Antes el CNA colocaba una valla más alta que exigía que se cumplan los tres supuestos en conjunto para recién colocar una medida de internación, en cambio el CRPA tiene supuestos similares (salvo por el aumento del límite de la pena de cuatro a seis años) pero no se exige que se cumplan simultáneamente, sino que basta con que se cumpla solo uno de los tres supuestos para que el juez pueda aplicar la medida de internación. Esto da pie a correr el riesgo de no dar espacio a intentar en primer lugar con medidas menos invasivas (como la libertad restringida, por ejemplo), y;

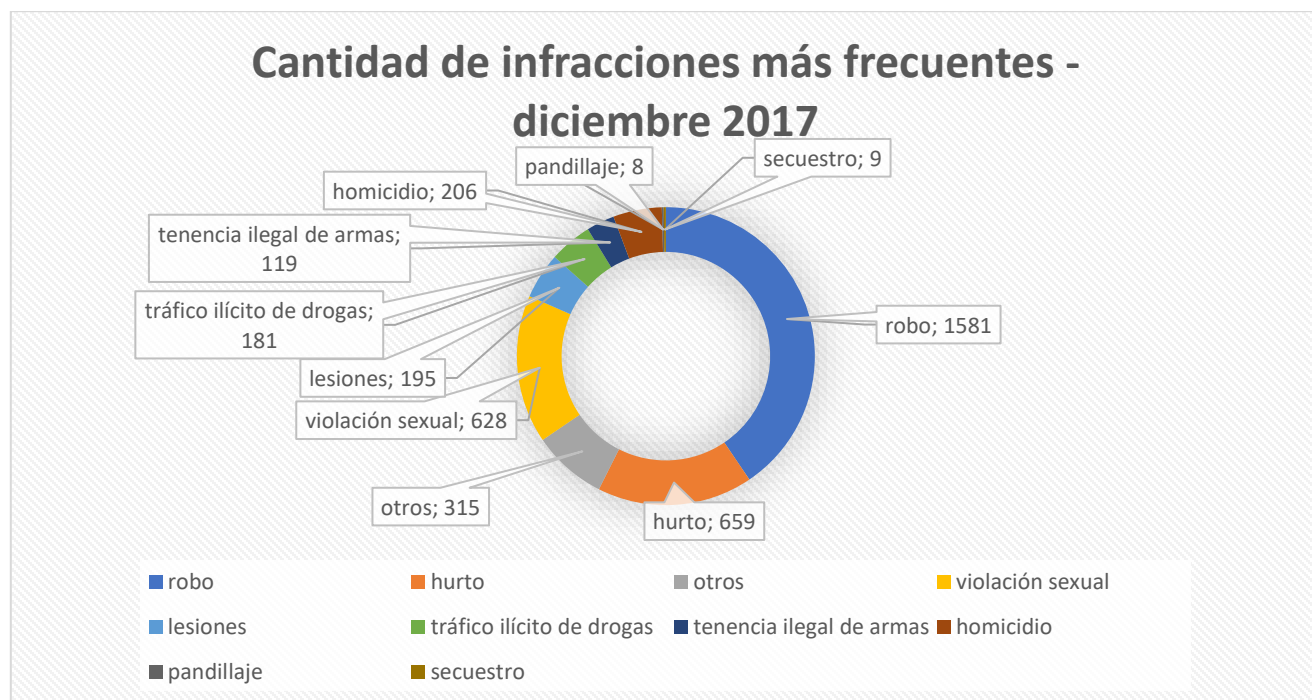
(b) Si el adolescente X comete la infracción 1, le colocarán la pena educativa correspondiente a la gravedad de dicha infracción y a las condiciones psicológicas, familiares, educativas (factores personales) de X; si luego X comete la infracción 2 (no importa si fue en menos o más de dos años), el sistema de justicia aplicará la pena educativa que corresponda a la gravedad de la infracción 2 y a los factores personales de X en el momento de la comisión de dicha infracción; en este segundo momento (infracción 2) no se tendrá que considerar la infracción 1 porque ya se satisfizo la necesidad de la pena. Señalar lo contrario sería ilegítimo en un país como el Perú donde la retribución ha sido descartada como fin de la pena.

La aplicación de toda medida socioeducativa siempre debe tener como vértice el interés superior del niño, por eso la única justificación para imponer una medida de privación de libertad es la ineficacia en el caso concreto de las demás medidas usadas escalonadamente (así se cumple la ultima ratio).

4.3.5. Indicador 5 cuantitativo: porcentaje de infracciones

Muchas veces el Congreso de la República del Perú presentó proyectos de ley que buscaban incrementar las penas a los adolescentes infractores porque algunos congresistas consideraron que el sicariato, el homicidio, la violación sexual o incluso la organización criminal es lo que más suelen cometer. Un ejemplo relativamente reciente sobre ello es el Proyecto de Ley 2455/2017-CR que busca aumentar a 15 años la pena privativa de libertad para los adolescentes que cometan dichos delitos y no cabe la opción de cambiar, eventualmente, la medida de internación.

Por eso este indicador es importante, ya que brinda cantidad de las infracciones que más se cometieron hacia el 2017, lo que dista totalmente de aquellos proyectos de ley que pretenden endurecer las penas sin siquiera basarse en la data oficial. Pero incluso si tuviese respaldo en los registros, incrementar la pena no soluciona el problema de fondo ni disminuye las infracciones como se señaló en líneas anteriores; además, es inconstitucional considerando que el fin de la pena no es retributiva en el modelo de Estado peruano.



Según la Gerencia de Centros Juveniles (2017:13), la infracción que más se suele cometer es el robo en sus distintas modalidades, que representa el 41% del total, seguido por casos de hurto (17%) y violación sexual (16%). Lo que menos se comete son homicidios, tráfico ilícito de drogas, sicariato y otros.

4.3.6. Indicador 6 cuantitativo: Presupuesto público

El presupuesto público es uno de los factores más importantes cuando se trata de implementar y mejorar las políticas públicas. Cada país destina un porcentaje determinado de acuerdo con sus posibilidades y al problema que deben abordar. En el Perú si bien el bajo presupuesto siempre es una de las razones por las que el sistema en general avanza con lentitud, lo cierto es que este ha ido incrementando anualmente. En el 2017 se destinó aproximadamente 40 millones de soles al SRSALP a diferencia de los anteriores años que rodeaba los 25 y 30 millones de soles, de esos 40 millones que se dividen entre los nueve CJDR y 25 SOA aproximadamente 30 millones están destinados para el sueldo del personal, alimentación y servicios médicos, de modo que no queda dinero para la mejora de la infraestructura o comprar nuevos uniformes a los adolescentes y, mucho menos, contratar a más personal para atender la demanda existente.

De los nueve CJDR, solo dos de ellos están en buen estado, de allí la necesidad de incrementar la inversión a fin de que todos los centros puedan tener la misma calidad y condiciones para habitar. En la siguiente tabla se observa el estado de la infraestructura de cada centro juvenil de medio cerrado considerando la antigüedad del local, el estado de las instalaciones de agua y desagüe, remodelaciones y mejoras realizadas, capacidad de albergue e instalaciones eléctricas:

Centro juvenil	Año de construcción	Estado de infraestructura
CJDR Miguel Grau – Piura	1999	Bueno
CJDR Alfonso Ugarte – Arequipa	1953	Regular
CJDR El Tambo – Huancayo	1943	Deteriorado
CJDR de Trujillo	1997	Regular
CJDR José Quiñones – Chiclayo	1992	Regular
CJDR de Pucallpa	1997	Regular
CJDR Marcavalle - Cusco	1961	Regular
CJDR Santa Margarita – Lima	1997	Bueno
CJDR de Lima (‘Maranga’)	1945	Regular

Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. / Elaborado por la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 157.

Conforme se aprecia de la Consulta Amigable realizada en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) correspondiente a la Gerencia de Centros Juveniles y sus 34 órganos desconcentrados a nivel nacional (9 CJDR y 25 SOA) es el siguiente:

Descripción	PIA	PIM
-------------	-----	-----

Personal y obligaciones	S/.13,584,345.00	S/.13,575,181.00
Bienes y servicios	S/.7,012,525.00	S/.25,724,713.00
Otros gastos	S/.0	S/.31,609.00
Adquisición de activos no financieros	S/.0	S/.351,853.00
Total	S/.20,596,870.00	S/.39,683,356.00

Adicionalmente, se destinó S/.250,000.00 en virtud de un convenio suscrito entre el Poder Judicial y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, a fin de brindar atención terapéutica a los adolescentes con problemas de adicción por consumo de drogas.

4.3.7. Indicador 7: tratamientos.

Este indicador solo tendrá bajo la lupa a los CJDR (medio cerrado). El artículo 5 del Reglamento de Derechos, Deberes y Sanciones de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado del Poder Judicial (Reglamento) enfatiza el respeto por el trato digno, la integridad física y psíquica inherente a todo ser humano. Esto implica que el adolescente tiene derecho a contar con instalaciones adecuadas, servicios sanitarios y médicos mínimos, recibir educación escolar o técnica de acuerdo con sus habilidades, recibir visita de sus familiares, entre otros. Ello se condice con la priorización del interés superior del niño afirmada en la CDN y demás instrumentos normativos internacionales vinculados, tal como se vio en el capítulo 1 de este trabajo. No obstante, el cumplimiento de los mencionados derechos en la realidad resulta utópicos considerando que la sobrepoblación es un factor generador de caos porque el propio sistema no puede abastecerse al tener recursos limitados frente a una población de internos desbordada.

El artículo 8 del Reglamento establece que el adolescente puede ser sometido a sanciones disciplinarias que busquen ‘experiencias educativas’ a fin de que este pueda recapacitar sobre su comportamiento. Pero, de ninguna manera el adolescente será castigado corporalmente ni será aislado (artículo 13). Sin embargo, el artículo 11 abre la posibilidad de que dichas ‘experiencias educativas’ puedan provocar alteraciones en la salud física o mental del adolescente frente a lo cual estas son suspendidas. No existen registros oficiales sobre el número de castigos corporales o aislamientos pero en la práctica presuntamente se cometerían dichos actos. Así, en entrevistas con funcionarios públicos de los CJDR¹⁷, estos señalaron que existen educadores sociales que fueron despedidos del centro juvenil por haber golpeado a los adolescentes en los patios, por ejemplo, el año pasado se despidió a seis de ellos en ‘Maranga’. Dicha situación es una clara vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes.

¹⁷ Realizadas para este trabajo.

Con respecto a los servicios médicos mínimos, todos los adolescentes son atendidos cuando recién ingresan al centro, luego existen revisiones médicas periódicamente y conforme lo necesiten. En cada CJDR existe un tópico con dos enfermeras, un odontólogo, un psiquiatra y dos médicos generales. Los y las adolescentes asisten permanentemente al centro de salud y si se suscita una situación urgente se les lleva a los hospitales cercanos, donde son atendidos por el Seguro Integral de Salud (SIS) pues casi todos están afiliados a este. Con una línea igual de optimista le sigue los servicios de alimentación. Existe un nutricionista que se encarga de supervisar el menú semanal para los adolescentes, la comida la compra el MINJUSDH y se cocina en cada CJDR. El presupuesto diario por cada adolescente es de 9 soles para las tres comidas del día, a comparación de los adultos que es de 4.50 soles.

En cuanto a la continuidad de la educación de los adolescentes infractores, UNODC señala que la privación de libertad produce un “déficit de destreza que les hace difícil competir y tener éxito en la comunidad: poca habilidad para las relaciones interpersonales, bajos niveles de educación formal, analfabetismo, funcionamiento cognitivo o emocional deficiente o falta de capacidad de planificación o gestión financiera” (2013:11). En el Perú el 89.4% de los adolescentes internados en los CJDR no cuentan con educación básica completa y solo el 18.2% terminó la primaria. Del total de ese porcentaje, uno de cada cuatro hombres y una de cada cinco mujeres dejaron los estudios por la medida de internamiento, según el Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación del año 2016.

No se puede negar el esfuerzo por parte del Estado de que los adolescentes culminen su etapa escolar, ya que el proceso de internación en un CJDR también va acompañado de la asistencia a un Centro de Educación Básica Alternativa – CEBA. En principio en cada patio de los CJDR hay aulas educativas pero debido a los diversos motines de los últimos años el espacio está limitado y no se abastecen, lo mismo aplica para los talleres formativos, por ende, de los 750 adolescentes que están internados en ‘Maranga’ (por tomar como ejemplo al centro juvenil más grande del país) solo 200 pueden acceder a los CEBA y a los talleres.

Por otro lado, existen cuatro programas graduales en los CJDR y un programa adicional para aquellos adolescentes que son más reticentes en alcanzar su autocontrol y consecuente reinserción. Son los siguientes:

- El Programa I es el de Inducción y Diagnóstico, en el que se produce el perfil psicosocial del adolescente, y se genera seguridad y confianza para el mismo, a través de talleres informativos, actividades deportivas y el acompañamiento de su familia en su proceso de orientación. Este programa dura como máximo 50 días. Hacia abril de 2017, había 432 adolescentes insertados en este programa. Debería haber un educador(a) social por cada ocho adolescentes, un psicólogo/a por cada 30 adolescentes y un trabajador(a) social por cada 30 adolescentes (INDAGA, 2017).
- El Programa II es el de la preparación para el cambio, que aspira a que el adolescente pueda asumir su responsabilidad sobre la infracción cometida y busque cambiar voluntariamente. Se refuerza la participación de la familia a través de visitas domiciliarias y escuela de padres. En este programa hay encuentros diarios entre el adolescente y un educador social que lo guía en las tareas del día que deberá

desarrollar, además, se desarrollan sesiones educativas sobre valores éticos, habilidades sociales, sexualidad, prevención de consumo de drogas y la familia. Existe atención educativa a través de la Unidad de Gestión Educativa de Lima (UGEL) y la Dirección Regional de Educación (en provincias). Asimismo, se brinda talleres formativos como manualidades, música, danzas, pintura, y actividades deportivas. Este programa dura como mínimo cinco meses y la duración depende de la evolución/desarrollo del adolescente. Hacia abril de 2017, hubo 936 adolescentes en el Programa II (INDAGA, 2017). Según el SRSALP debería haber un educador(a) social por cada 10 adolescentes, un psicólogo(a) por cada 30 adolescentes y un trabajador(a) social por cada 30 adolescentes.

- El Programa III es el de Desarrollo Personal y Social. Se activa para el adolescente una vez logrado el Programa II. El adolescente adquiere mayor responsabilidad y una participación más activa en su proceso formativo. La duración como mínimo es de 12 meses desde que ingresa al centro juvenil. Hay dinámicas grupales, reuniones para solución de conflictos, sesiones terapéuticas, módulos educativos, talleres formativos y educativos, y actividades que permitan al adolescente valorar el trabajo como medio de desarrollo personal (panadería, joyería, carpintería, etc.). En abril de 2017 hubo 584 adolescentes en este programa (INDAGA, 2017). Debería haber un educador(a) social por cada 12 adolescentes, un psicólogo(a) por cada 40 adolescentes y un trabajador(a) social por cada 40 adolescentes.
- El Programa IV es el de Autonomía e Inserción, y tiene carácter ‘semiabierto’ porque hay contacto familiar mediante visitas y permanencias en el hogar en fechas determinadas. El adolescente es capacitado técnicamente para que eventualmente pueda incorporarse al mercado laboral. En abril de 2017 hubo 118 adolescentes en este programa (INDAGA, 2017). Los recursos humanos para este programa deberían consistir en un educador(a) social para cada 12 adolescentes, un psicólogo(a) para cada 40 adolescentes y un trabajador(a) social para cada 40 adolescentes.
- Finalmente está el Programa de Intervención Intensiva dirigido para adolescentes con problemas de conducta grave. Se lleva a cabo bajo condiciones especiales de seguridad. Hacia abril de 2017 hubo 102 adolescentes en este programa (INDAGA, 2017). Se necesita un educador(a) social por cada seis adolescentes, un psicólogo (la normativa no señala por cada cuántos adolescentes) y un trabajador(a) social (la normativa no señala por cada cuántos adolescentes).

En cada uno de estos programas la normativa establece una determinada cantidad de especialistas que no se alinea a la media internacional cuya relación es de un psicólogo por cada 10 adolescentes. Entonces, para atender a 750 adolescentes (los del CJDR de Lima) solo existen 30 psicólogos o a veces incluso menos porque la remuneración que reciben es baja (1300 – 1500 soles) y es un factor que influye a la búsqueda de otros trabajos.

Asimismo, se ha visto que en todos los programas está presente el factor familia como apoyo en el proceso de rehabilitación del adolescente infractor. Lo que no se logra entender es cómo siendo un factor importante y determinante en el proceso, la frecuencia de visitas familiares

y permisos es ínfima en los casos más críticos (como el programa de intervención intensiva). Cuando los adolescentes están en el programa III o IV (los que representan mayor confianza para las autoridades), las visitas son cada dos días a la semana (jueves y domingo) de 1pm a 5pm, y solo aquellos que están en el programa IV tienen permiso de salir del centro y realizar sus labores para luego retornar, lo que tiene sentido pues conforme se avanza en el programa, se podrá recibir mayores beneficios. Pero, en el programa de intervención intensiva, donde están los adolescentes que representan mayor peligrosidad según las autoridades, los mantienen aislados y solo se realizan visitas de dos horas los lunes y viernes, pero el resto del tiempo están encerrados en una suerte de celdas dentro del centro juvenil.

El Manual de Seguridad Integral al Interior de los Centros Juveniles de Medio Cerrado a Nivel Nacional, aprobado en abril de 2014 mediante la resolución administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 207-2014-GG-PP, reconoce que los adolescentes en fechas especiales como navidad, el día de la madre, entre otros, experimentan emociones de depresión y angustia que incrementan las posibilidades de fuga (4.2), sin embargo la solución no es otorgar más visitas familiares sino establecer medidas de seguridad perimetral interna y externa.

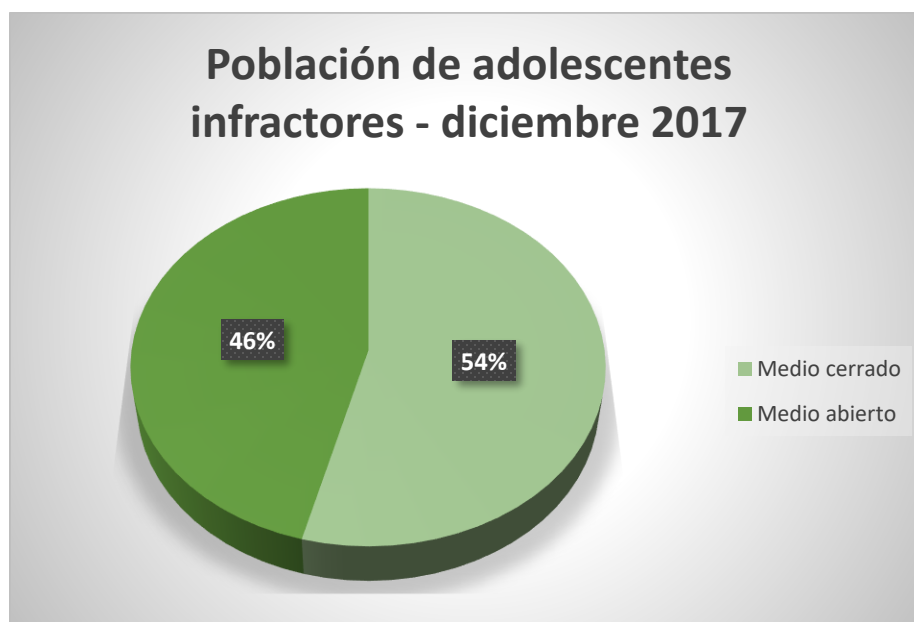
Sin perjuicio de esto, ¿cómo saber si los tratamientos recibidos en los CJDR son efectivos? No se cuenta con un registro o software que mida la efectividad de los tratamientos aplicados a los jóvenes. Tampoco se hace un seguimiento posterior al cumplimiento de la internación como para determinar si realmente el/la adolescente se reinsertó en la sociedad, por lo que tampoco se puede identificar qué fue lo que provocó que el adolescente no se reinserte por completo, esto último podría ayudar a mejorar los tratamientos y programas. Finalmente, no existe un registro que señale si una persona que ingresa por primera vez al sistema penal de adultos ha pasado por el sistema penal de adolescentes. Lo único que existe es un registro de cuántos adolescentes ingresan por primera vez (91%), segunda vez (7%) o más a un CJDR (GCJ, 2017:20), lo que no brinda información sobre el espectro completo de la efectividad de los tratamientos.

Pero no solo es ello, sino que luego de tres años del cumplimiento de la medida socioeducativa de medio cerrado, el centro repite cíclicamente las actividades, es decir, según Gustavo Campos, director del CJDR de Lima, los tratamientos están diseñados con el esquema inicial del sistema que solo permitía encerrar a los adolescentes hasta tres años como máximo, de modo que si la sanción es mayor a tres años (10 años actualmente como límite máximo) el adolescente que entró con 14 años, a los 18 años tendrá las mismas actividades que cuando ingresó. El tratamiento es único para todos sin diferenciar el tipo de infracciones cometidas ni si se trata de procesados o condenados ni si son adolescentes o jóvenes adultos (mayores de 18) ni si tienen algún tipo de adicción con sustancias psicotrópicas.

4.3.8. Indicador 8 cuantitativo y cualitativo: Demografía y albergue

De diciembre del 2016 a diciembre del 2017 la población juvenil infractora se elevó de 3632 a 3901, según la Gerencia de Centros Juveniles del Perú (GCJ, 2017:6). Lo interesante es que el incremento de adolescentes infractores no supuso un incremento en el uso de medios

cerrados. En otras palabras, se optó mayormente por medidas alternativas a la privación de libertad; así, si hacia diciembre de 2016 había 2168 adolescentes infractores intramuros y 1464 extramuros, hacia diciembre de 2017 el número fue de 2111 y 1790, respectivamente. No obstante, la mayor concentración de la población infractora se encuentra en los centros de medio cerrado como se puede observar en la siguiente figura:



En cuanto a la cantidad de centros juveniles a nivel nacional son 34 en total, de los cuales nueve son de medio cerrado (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, en adelante CJDR) y 25 son de medio abierto (Servicio de Orientación al Adolescente, en adelante SOA).

De los nueve CJDR, solo dos no están sobrepoblados (CJDR Santa Margarita y CJDR Piura). Seis de los CJDR tienen sobrepoblación crítica, ya que el porcentaje de hacinamiento es de 63% para la sede de Lima (conocido como Maranguita), 51% para la sede de Arequipa, 106% para la de Cusco, 38% para la de Huancayo, 44% para la de Pucallpa y 77% para la de Trujillo. La CJDR de Chiclayo también está hacinada pero la situación no es crítica (11%). (GCJ, 2017:9)

CJDR	Capacidad de albergue	Población - 2017
CJDR Lima – Lima	560	910
CJDR Santa Margarita – Lima	88	88
CJDR Alfonso Ugarte – Arequipa	92	139
CJDR José Quiñones Gonzáles – Chiclayo	126	140
CJDR Marcavalle – Cusco	96	198
CJDR El Tambo – Huancayo	110	152
CJDR Miguel Grau – Piura	185	151
CJDR Pucallpa – Pucallpa	110	158

CJDR Trujillo - Trujillo	106	188
--------------------------	-----	-----

Fuente: Gerencia de Centros Juveniles – 2017.

De los 25 SOA, 16 tienen sobrepoblación crítica, dos están sobrepoblados sin llegar al 20% de hacinamiento y siete se mantienen dentro de la capacidad de albergue. En otras palabras, existe un déficit de atención de 837 adolescentes infractores en medio abierto (más del 50% de la población de infractores en medio abierto).

SOA	Capacidad de albergue	Población - 2017
SOA – Lima	200	303
SOA – Tumbes	50	43
SOA – Huaura	30	35
SOA – Cañete	30	72
SOA – Iquitos	30	113
SOA – Ica	30	62
SOA - Arequipa	30	46
SOA – Lima Norte	30	196
SOA – Lima Este	30	110
SOA – Chiclayo	30	65
SOA – Trujillo	30	162
SOA – Callao	30	80
SOA – Huancayo	30	47
SOA – Chimbote	30	50
SOA – Sullana	30	19
SOA – Huancavelica	30	16
SOA – Huánuco	30	69
SOA – Paucarpata – Arequipa	30	44
SOA – Puno	30	22
SOA – Cusco	30	83
SOA – Madre de Dios	30	12
SOA – Ayacucho	30	15
SOA – Ventanilla	30	35
SOA – Huaraz	30	9
SOA – Pucallpa	30	69

Fuente: Gerencia de Centros Juveniles - 2017.

La situación de las personas privadas de libertad que están en un recinto hacinado es considerada como un trato cruel e inhumano (Shaw v. Jamaica), lo cual está proscrito por el artículo 5.2 de la CADH. En esa misma línea, el Comité de Derechos Humanos (CDH) señaló que se viola el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando las condiciones de privación de libertad son inadecuadas, es decir, cuando existe por

ejemplo sobrepoblación carcelaria (Caso Saidov v. Tajikistán)¹⁸ porque el hacinamiento aumenta las probabilidades de que se realicen motines, que la calidad de alimentación disminuya y que la violencia incremente no solo entre quienes están privados de libertad, sino también entre estos y quienes los vigilan (Del Olmo, 2002).

Para el caso en concreto esto aplica para las CJDR que en Perú no solo están hacinados casi todos (siete de nueve) sino que, además, la distribución de estas está limitada por el espacio y por varios salones inhabitables quemados (producto de los motines), lo que genera inseguridad para la integridad de quienes habitan allí. Así por ejemplo, en el Programa III del CJDR de Lima (‘Maranga’) 120 menores duermen en tres habitaciones con 20 camarotes cada una, esto es, cada uno puede descansar en un colchón, sin embargo, estos camarotes están en un cuarto que no es lo suficientemente grande para esta cantidad de camarotes y, por ende, están aglomerados uno al lado de otro, solo hay una puerta de entrada y salida, y una pequeña rendija de la puerta por donde ingresa oxígeno. En declaraciones al diario Correo, el entonces gerente de los CJDR, Julio Magán Zevallos, señaló que “Todas las infraestructuras están mal. Si Defensa Civil hace una inspección, declararía a todos inhabitables porque ninguno ha sido construido para albergar a decenas de menores” (Llanos, 2017). Asimismo, precisó que el crecimiento de la población en los CJDR es de 5% anual.

Frente a ello, la respuesta dada por el Estado para reducir el hacinamiento ha sido nula según el actual director de ‘Maranga’, Gustavo Campos, y señala que la infraestructura tampoco ayuda porque fue creada como un albergue inicialmente¹⁹. A pesar de que el hacinamiento se está tomando -en este trabajo- como aplicable solo a los medios cerrados, no es menos importante el hecho de que exista un déficit de atención de más del 50% de los adolescentes infractores en los SOA porque la reinserción social y efectividad del programa o tratamiento que se aplique dependerá de que cada uno pueda ser atendido con el mismo estándar de calidad. Hacia diciembre de 2017, la data empírica arroja que los SOA no son suficientes, por lo que se debe brindar respuestas a ello: (i) podría ser crear más sedes de SOA allí donde se requiera, (ii) remodelar y adaptar los SOA existentes a fin de aumentar la capacidad de albergue, o (iii) crear más convenios con otras entidades a fin de realizar el mismo objetivo, previa capacitación sobre la materia.

4.3.9. Indicador 9: protección a la vida privada.

La CDN reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la protección de su vida privada (artículo 16), en aras de optimizar el interés superior de este y lograr el desarrollo integral de su personalidad. Desde esta perspectiva, la exposición pública de los adolescentes resulta importante en situaciones vulnerables como el estar inmerso en un delito (como victimarios, víctimas o testigos). Los medios de comunicación deben preservar la identidad de los adolescentes a fin de evitar la victimización de estos y el aumento de los daños (De Blas, 2012:85), sin embargo, según el Comité de los Derechos del Niño, la prensa suele transmitir una imagen negativa de los adolescentes infractores lo que genera estigmatización

¹⁸ CCPR/C/81/D/964/200120 agosto 2004. Paras 2.9, 2.10, 6.4

¹⁹ Información recogida a través de entrevistas realizadas para el presente trabajo.

hacia el mismo (artículo 96 de la Observación General N° 10). En el Perú la prensa no respeta a cabalidad el derecho del adolescente a su intimidad, ejemplo de ello es el caso del menor identificado como A.M.P.G (alias ‘Gringasho’) condenado por sicariato, quien a sus 17 años (minoría de edad) escapó del CJDR de Trujillo, frente a lo cual, tanto sus datos personales como su imagen fueron expuestos por la prensa²⁰. A partir del caso ‘Gringasho’, el Congreso planteó tres proyectos de ley que buscaban reducir la edad de inimputabilidad de menores, de modo que se les pueda juzgar como adultos, ya no desde los 18 años, sino desde los 15 o 16 años (Proyectos de Ley N° 1113/2011–CR, 1024/2011–CR, 1107/2011–CR). No prosperaron, pero el mensaje es la visión sobredimensionada de la delincuencia juvenil que dista de la realidad y estigmatiza al adolescente; habría que replantear la política criminal y las políticas públicas para abordar el problema estructural, pero aumentar las penas no va a disminuir la cantidad de delitos (Fernández y Tarancón, 2010: 19).

Luego de esto, surge la duda de cuál es el impacto de la exposición del menor en la esfera profesional o académica, y qué se hace al respecto. El Perú no cuenta con un registro sobre este tópico, por lo que sería importante implementarlo para considerar eventuales intervenciones y evitar dicha victimización.

Por otro lado, la protección del derecho a la intimidad del adolescente también implica la confidencialidad de las audiencias y actuaciones procesales de los juicios de estos. Esto está expresamente reconocido en los artículos X y 33 del CRPA. En esa misma línea, cuando el adolescente cumple la mayoría de edad (18 años) el historial del adolescente infractor no representa antecedente para cuando llega a la adultez, pero sí quedan guardados en los archivos de la gerencia de centros juveniles.

4.3.10. Indicador 10: sistema especializado de justicia de menores.

Al inicio de este trabajo se mencionó que la CDN (artículos 37 y 40) y el CRPA peruano plantean un subsistema especializado del Derecho Penal que viene a ser el sistema penal de adolescentes dotado de autonomía y con la exigencia de contar, mínimamente, con las garantías del Derecho Penal general (proporcionalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, etc.). Esto parte de un Estado social y democrático de Derecho donde la función del Derecho Penal es proteger y fomentar libertades para que cada uno pueda desarrollar su personalidad en igualdad. El Derecho Internacional reconoce que los adolescentes tienen derecho a recibir un juzgamiento especializado, protección que no surge a partir de la CDN, sino antes -aunque de manera fragmentada- con el artículo 14.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCIP) y 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Los Estados Parte (como lo es el Perú) de ambos tratados, por tanto, están obligados a garantizarlo.

²⁰ Algunos ejemplos en los siguientes enlaces:

<https://larepublica.pe/sociedad/631187-gringasho-el-sicario-mas-joven-del-pais-cayo-con-su-pareja-en-un-hostal-de-lima/1?ref=notagaleria>

<https://peru21.pe/opinion/temido-gringasho-cae-medio-gran-balacera-81047>

Las diferencias entre un adulto y un adolescente exigen una mayor (o más extendida) protección de los derechos inmersos no solo en el iter procesal, sino también en la fase previa o alterna a esta. Por eso en diversas investigaciones que evalúan la calidad del sistema penal de adolescentes se enfatiza la existencia de un tratamiento y juzgamiento especializado (Hahn, McGowan, Liberman, Cory, Stone, 2007; Pardini, 2016; Feld, 2018). Tal como se observó en la legislación comparada, los ordenamientos jurídicos establecen rangos de edad a los que se les aplicará el Derecho Penal de adolescentes. El límite etario existe no porque ‘la ley lo dice’ sino porque está vinculado con el grado de desarrollo menor al de un adulto que suele tener un adolescente. Frente a esto último, siempre se cuestiona qué sucede si en algún caso A, de 14 años, realmente puede comprender la norma penal y comportarse conforme a dicha comprensión. En ese caso, el límite de edad es una valla normativa que no puede saltarse porque (i) desde una óptica político-normativa, todos los menores de 18 años no participaron en la toma de decisiones políticas que establecieron los injustos penales, a diferencia de los adultos, por ende, el Estado no puede -ni debe- en virtud de eso, exigirles lo mismo que a los adultos (Bustos Ramírez, s/f). Y, (ii) porque desde una óptica criminológica, procesar a un menor en el sistema de adultos resulta perjudicial no solo por la estigmatización que esto supone, sino también porque genera más perjuicios que beneficios (Vanfraechem et. al, 2015; Morris, 2003).

Por eso mismo, en las Reglas de Beijing se señala que el hecho de que un adolescente cometa un acto delictivo no significa que se deba impedir su desarrollo, al contrario, es necesario adaptar las respuestas penales para que sea compatible con la protección de la niñez y adolescencia. (Regla 1.4)

Siguiendo esa línea, si bien el Código Penal peruano señala que los menores de 18 años son inimputables, no significa que no puedan tener responsabilidad penal. Responden penalmente a partir de los 14 años hasta antes de los 18 años. Luego, a partir de los 18 años hacia los 21 años hay una inimputabilidad restringida porque se ha considerado esta etapa de tres años como la continuación del proceso de maduración en la que el adolescente puede culminar su proceso de socialización. Un esquema similar al ordenamiento jurídico alemán.

En el Perú el Sistema de Administración de Justicia para adolescentes está compuesto por la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) donde se encuentra la Gerencia de Centros Juveniles, el Ministerio Público (Fiscalía de Familia) y el Poder Judicial (tribunales de Familia), estos deberían estar capacitados y especializados en la materia (no basta con saber Derecho Penal ni Derecho de Familia, sino que quienes operen, deben saber sobre Derecho Penal de Adolescentes, que es totalmente distinto). En resumidas cuentas, un adolescente presuntamente infractor primero tiene contacto con la PNP porque lo detuvieron en flagrancia o porque fue citado; luego, la fiscalía decide si archiva el caso, o le brinda remisión fiscal al adolescente o si judicializa el caso. En caso se judicialice entra en escena el Poder Judicial, el juez decidirá si el adolescente es responsable o no, y qué medida socioeducativa le impondrá. Finalmente el cumplimiento

de la medida socioeducativa es monitoreada por la Gerencia de Centros Juveniles (ya sea de medio abierto o cerrado).

Un avance importante en el país es la creación del Protocolo Interinstitucional para la Atención Especializada de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Etapa Preliminar (PUEDO) que describe los pasos a seguir en la etapa preliminar de la investigación, la atención especializada que debe ser brindada. Según esto, debe existir – y existen- módulos especializados en las comisarías para atender a los adolescentes. Un ejemplo de ello es la comisaría de Villa María del Triunfo, cuya infografía bastante detallada realizó el Observatorio Nacional de Política Criminal:

RUTA DE INTERVENCIÓN A UN ADOLESCENTE EN

MÓDULO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (ACLCP)

COMISARÍA DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

La reflexión del adolescente dentro de este espacio es el principal objetivo. El trabajo multidisciplinario busca reintegrar al adolescente a través de la remisión.



El adolescente solo permanece en el módulo durante **24 HORAS**

UN ESPACIO PENSADO PARA LA REFLEXIÓN DEL ACLP

- * No debería encontrarse en el mismo espacio que los adultos detenidos.
- * El personal está capacitado para la atención de adolescentes y menores de edad.
- * El espacio debe tener las medidas adecuadas y siempre pensado que es un lugar de estadía muy breve.
- * La ventilación e iluminación deben ayudar a brindar paz y generar la reflexión del adolescente.



- ✓ No se encuentra responsabilidad en el adolescente. La acusación es archivada.
- ⚖ El adolescente es denunciado por el fiscal de familia y pasa al poder judicial.
- 👤 El fiscal le da la remisión y pasa a un acompañamiento con el equipo JJR.

El módulo es blanco y está vacío para promover la reflexión del adolescente.



Octubre del 2010 a Setiembre del 2014 se han atendido en Villa María del Triunfo a nivel nacional 2719 adolescentes

REINCIDENCIA DE LOS JÓVENES
RESULTADOS MÓDULO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AL ADOLESCENTE.

3.1%
Reincidencia con el JJR

Fuente: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA. (2016). Ruta de intervención a un adolescente en módulo especializado de atención al adolescente en conflicto con la ley penal. Comisaría de Villa María del Triunfo. [Infografía]. Recuperado de <https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/Adolescente%20en%20Conflicto%20con%20la%20Ley%20Penal.pdf>

Pero, que exista un módulo especializado, no implica per se la especialización de los operadores. Por eso, es necesario saber cada cuánto tiempo reciben capacitaciones en la materia. Hacia el 2017 se capacitaron solo a 151 profesionales entre los que conforman los equipos multidisciplinarios de los juzgados, Gerencia de Centros Juveniles y CJDR. También es importante la capacitación de aquellos que tienen un contacto directo con el adolescente cotidianamente porque laboran en el centro, trátase de personal de limpieza o el guardia que ‘abre y cierra las rejas’, por mencionar solo un par de ejemplos. Sin embargo, en el país no se brindan capacitaciones a ese personal, solo se dio una vez dicha capacitación al personal de seguridad de ‘Maranga’ y ningún otro centro más. La siguiente tabla detalla la información:

Fecha	Denominación de la capacitación	Dirigido a:
23 de noviembre a 24 de noviembre de 2017	Programa formativo semipresencial sobre el nuevo marco normativo y de intervención con adolescentes en conflicto con la Ley en el Perú que comprendió dos talleres: Taller 1: “Fundamentos, estrategias y herramientas para la evaluación e intervención diferencial con adolescente en conflicto con la ley” Taller 2: “Desarrollo de mecanismos restaurativos con adolescentes en conflicto con la ley penal”	Taller 1: 81 profesionales de los Equipos Multidisciplinarios de los juzgados, Gerencia de Centros Juveniles y Centros Juveniles cerrados. Taller 2: 70 profesionales de Equipos Multidisciplinarios de los Juzgados, Gerencia de Centros Juveniles y Centros Juveniles cerrados.
4 de diciembre a 5 de diciembre de 2017	Curso sobre Derechos Humanos aplicado a la función del personal conformado por educadores sociales y agentes de seguridad.	Educadores sociales y agentes de protección interna (personal de seguridad) del CJDR de Lima.
Noviembre 2017- abril 2018	Curso básico en el tratamiento de adolescentes con enfoque restaurativo en el marco del nuevo código de responsabilidad penal de adolescentes.	Equipos técnicos de los centros juveniles en medio cerrado y medio abierto de Lima y Callao

Fuente: Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). [Información en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada]

Con respecto a los jueces se plantea la interrogante de si basta con que los jueces de Familia se encarguen de los adolescentes infractores o es necesario jueces especializados en el derecho penal de adolescentes para cumplir con el fin de la pena que es predominantemente preventivo especial positiva. Considero que no basta con capacitar a los jueces, no resulta suficiente saber solo Derecho de Familia ni solo Derecho Penal, es necesario estar especializado en Derecho Penal de adolescentes tanto por la complejidad de la materia como por la naturaleza del sujeto pasible a una sanción penal, pues solo de ese modo se podrá usar

los principios del Derecho Penal de adolescentes de forma acertada junto con los criterios que superponen a los adolescentes frente a los demás sujetos de derecho.

Por otro lado, en cuanto al tiempo de preparación que se requiere para ser un educador social, hasta antes del 2018 solo se requería contar con educación secundaria, pero actualmente el MINJUSDH está cambiando ese perfil y requiere como mínimo un bachillerato en alguna ciencia social o alguna carrera técnica, ya que su intervención resulta trascendente para los adolescentes. La remuneración continúa siendo baja y las horas de trabajo son de 24 por 48 horas de descanso.

Un factor influyente en la realización idónea de las labores y, por ende, en la especialización, es la remuneración. “La baja remuneración de 1,800.00 soles en la planilla general de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación genera, en gran medida, corrupción denominada en el medio cerrado como “Servicio de protección al muchacho”. Viendo vulnerado el fin prestacional del Estado (a través del tratamiento resocializador), los educadores justifican la desviación del interés social, en uno personal” (Medina, 2018:178). En entrevista a 10 funcionarios del CJDR de Lima, todos señalaron que habría favores por parte de algunos funcionarios a cambio de dinero que implicarían el ingreso de objetos personales hasta drogas y celulares.

Finalmente, parte del sistema especializado no solo versa en respetar todas las garantías del adolescente que también posee un adulto, sino respetar el principio de proporcionalidad. En este caso, si la medida impuesta al adolescente se da en virtud no solo del injusto penal sino también de los factores personales de este. Como se señaló en líneas anteriores, existen equipos multidisciplinarios conformados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales que realizan informes sobre el perfil del adolescente en conflicto con la ley penal. Dicho informe le sirve al juez para que decida cuál sería la mejor medida socioeducativa para el adolescente.

Sin embargo, de lo observado en la jurisprudencia disponible en la web (MINJUSDH y UNODC, 2013) son muy pocas las que se refieren a este informe multidisciplinario a pesar de ser obligatorio, bajo sanción de nulidad. Generalmente solo lo nombran, muy pocos lo desarrollan. Pero incluso en este desarrollo se suele hacer consideraciones vagas (rebelde, quiere imponerse, no obedece, etc.)²¹. Lo que es peor aún, muchas veces se toma el contexto del joven para mandarlos a un medio cerrado. No se toma como un atenuante, sino como un agravante el hecho de que, por ejemplo, vivía en familia disfuncional o consumía drogas. Pareciera una razón que contribuye al encierro cuando debería ser al contrario.

²¹ Se podría creer que se trata de una conclusión apresurada, considerando que las sentencias en la web no son muchas. No obstante, Ian Medina Salas llegó a una conclusión similar luego de revisar jurisprudencia en la materia de Arequipa (ibid.). No se pretende señalar que no se usa el informe multidisciplinario, sino que existen indicios de que esto sería así, en su mayoría.

5. Cuestiones abiertas

Tal como se desprende del resultado de la evaluación de los indicadores, el sistema penal de adolescentes en el Perú se basa en un modelo de protección integral precariamente implementado. Esta situación abre un abanico de preguntas de doble naturaleza: (i) por un lado, criminológicas, ¿Cuál es la causa por la que el sistema carece de condiciones mínimas para su eficacia? ¿La falta de presupuesto es el único factor que determina la ineficacia del sistema? ¿La poca capacitación de los operadores de justicia en la materia influye en el funcionamiento del sistema? ¿Quiénes son los responsables de ello? ¿A qué se debe el aumento de adolescentes infractores? ¿Cómo impacta en la realidad peruana la falta de experiencia e investigación en la materia? ¿Debería haber otros indicadores mínimos comunes para aquellos países en vías de desarrollo?

Esas interrogantes, que no son materia del presente trabajo, son una puerta abierta a futuras investigaciones necesarias para mejorar el sistema, al igual que aquellas que deben responder (ii) las cuestiones abiertas propiamente para la dogmática penal. Esto es, ¿Qué reto supone para la dogmática penal entender o advertir que la justicia penal de adolescentes se encuentra en las condiciones señaladas? ¿Será necesario tener una “teoría del delito” ad hoc o especial para atribuir responsabilidad penal a los adolescentes? ¿Cómo debería diferenciarse dicha teoría del delito del de la aplicable a los adultos? ¿Se trata de una cuestión solo de culpabilidad o también de injusto penal? Responder estas preguntas permitirá la intervención del Derecho Penal con todas sus garantías y controles.

6. Conclusiones

El Sistema de Protección Integral, que es el modelo de justicia de adolescentes que tienen y deberían tener los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como eje la protección del interés superior del niño. Ello implica principalmente una justicia penal especializada, que como mínimo ha de contar con el reconocimiento no solo de los derechos aplicables para el sistema penal de adultos, sino también aquellos indispensables e idóneos para la población adolescente; por ello, se prioriza la atención en los factores psicológicos y sociales de los adolescentes para intervenir con un tratamiento oportuno y adecuado. Distintos países de Europa y algunos de América Latina han logrado resultados (reducir la reincidencia de la delincuencia juvenil) al apostar, mayormente, por un sistema restaurativo en detrimento de uno retributivo, que se refleja tanto en sus legislaciones como en su jurisprudencia y políticas públicas implementadas.

La experiencia comparada y la normativa internacional permitió establecer, a efectos de este trabajo, mínimos comunes para crear una serie de indicadores aplicables al Perú. Fueron 10 indicadores, entre cuantitativos y cualitativos, que sirvieron para determinar que en el Perú se apunta a mejorar el sistema penal de adolescentes, pero aún queda mucho trabajo por hacer. Luego de evaluar el contexto peruano, se puede afirmar la inicial hipótesis: si bien se tiene un modelo de Protección Integral, este aún está precariamente implementado.

Así, a pesar de existir un plan nacional desde el 2013, recién en el 2017 fue modificado porque resultó ineficaz. Las remisiones que son el mecanismo principal en el sistema restaurativo se usan muy pocas veces y a pesar de haber una serie de opciones como medidas socioeducativas, la que más se usa es el de internación. La consecuencia de esto último es el hacinamiento, el déficit de un gran número de personal multidisciplinario que pueda brindar atención adecuada a los adolescentes, la mayor posibilidad de motines, entre otros. Adicionalmente, no existe suficiente capacitación y especialización en materia de derecho penal de adolescentes hacia los funcionarios públicos que están en contacto directo e indirecto con los jóvenes, por lo que el trato hacia ellos desencadena presuntamente en sanciones ilegales como los castigos corporales; además, la baja remuneración del personal, desencadenaría una serie de actos de corrupción para agenciarse de más dinero, sea ingresando drogas, celulares o cualquier otro artículo personal. El presupuesto público no resulta suficiente para realizar mejoras a mediano y largo plazo, por lo que las infraestructuras y demás servicios están estancados. Lo que empeora la situación son los tratamientos unívocos existentes, no se atiende a la diferencia de edad, ni si se trata de un condenado o procesado, ni el tipo de infracción que cometió o si tiene alguna adicción a una sustancia psicotrópica, y luego de tres años, el tratamiento se repite, cuando el máximo legal que un adolescente puede estar interno es de 10 años.

Este máximo legal es consecuencia del populismo punitivo existente en el país – con lo que muchas veces se vulnera el derecho a la intimidad de los adolescentes-, las infracciones que más se cometen son contra el patrimonio, pero por algunos casos que fueron mediáticos (como el sicariato) la pena juvenil se incrementó. En otras palabras, existe una influencia directa en la determinación de sanciones penales de adolescentes de las modificaciones de la legislación penal general que intensifican los estatutos punitivos de ciertas infracciones en atención a propósitos políticos criminales generales, dejando de lado un criterio de autonomía del subsistema penal de adolescentes.

Por otro lado, la falta de desarrollo normativo a nivel nacional sobre la responsabilidad penal especial de adolescentes dificulta una aplicación de la legislación y juzgamiento uniforme a los adolescentes infractores. Personalmente, considero que debe plantearse una ‘teoría del delito’ para adolescentes, pues no se puede entender ni la tipicidad, antijuridicidad (injusto penal) y culpabilidad, bajo el mismo concepto que se hace para el sistema penal general, precisamente porque se parte de presupuestos distintos. Solo así se puede respetar la igualdad como eje de un Estado social y democrático de Derecho. Esta posición a favor de una protección extendida hacia el/la adolescente, está muy lejos de apelar al sentimiento de los operadores del sistema penal para que traten “de manera privilegiada” al menor infractor. Todo lo contrario, se basa en un deber jurídico que se fundamenta no solo a la luz de las normas internacionales vinculantes al Estado peruano, sino también porque el derecho penal de adolescentes es -y debe ser siempre- una respuesta distinta para una realidad distinta.

Finalmente, existen muchas cuestiones abiertas tanto criminológicas como de dogmática penal que hacen necesarias abrir un espacio de debate para enriquecer y retroalimentar el sistema penal de adolescentes.

7. Bibliografía

Artinopoulou, V. (2016). Restorative justice: A value for money justice? *Regional Science Inquiry*, 8(3), 107-123. Recuperado de www.scopus.com

Baglivio, M. T., Wolff, K. T., Jackowski, K., Chapman, G., Greenwald, M. A., & Gomez, K. (2018). Does treatment quality matter?: Multilevel examination of the effects of intervention quality on recidivism of adolescents completing long-term juvenile justice residential placement. *Criminology and Public Policy*, 17(1), 147-180. doi:10.1111/1745-9133.12338

Baratta, Alessandro (1995). “La niñez como arqueología del futuro”. En Bianchi, María del Carmen (comp.). *El Derecho y los chicos*. Buenos Aires: Espacio editorial.

- (1999). *Infancia y democracia. Infancia, ley y democracia en América Latina*. (García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (coords.). Bogotá: Edit. Temis-Depalma.
- (2004). *Criminología, Crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Argentina: Siglo veintiuno editores. Pág. 198

Beloff, Mary y García Méndez, Emilio (1994). “De los delitos y de la infancia”, en *Nueva Sociedad*, 129, enero-febrero, pp. 104-113.

Bergalli, Roberto; Rivera Beiras, Iñaki (Coords.) (2007), *Jóvenes y adultos: el difícil vínculo social*. Barcelona: Anthropos, serie “Desafío(s) Utopías del Control y Control de las Utopías” núm. 5. (En especial pp. 151 y ss.).

Bernuz Beneitez, María José y Fernández Molina, Esther (2008). La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10-13. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-13.pdf> ISSN 1695-0194

Bidois, L. M. (2016). The value of restorative justice. *Commonwealth Law Bulletin*, 42(4), 596-613. doi:10.1080/03050718.2017.1282213

Bolin, R. M., & Applegate, B. K. (2016). Adulthood in Juvenile Corrections: Examining the Orientations of Juvenile and Adult Probation and Parole Officers. *American Journal of Criminal Justice*, 41(2), 321-339. doi:10.1007/s12103-015-9298-2

Bolivar, D., y Vanfraechem, I. (2015). Víctimas en justicia restaurativa: ¿Sujetos activos o en necesidad? un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales. *Universitas Psychologica*, 14(4), 1437.

Braithwaite, J. y Mugford, S. (1994). “Conditions of Successful Reintegration Ceremonies”. *British Journal of Criminology*, 2(34).

Bufford, G. y Penell, J. (1995). “Family Group Decision Making: An Innovation in Child and Family Welfare”. In Hudson, Joe and Galaway, Burt (eds). *Child welfare in Canada: Research and Policy Implications*. Toronto: Thompson Educational Publishing.

Bustos Ramírez, J. (s/f). Imputabilidad y edad penal. Consulta: 20 de noviembre de 2018. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/imputabilidad_y_edad_penal.pdf

Carranza, E. (2012). La situación del menor de edad que ha infringido la ley penal en América Latina, y la reciente Observación General 10º del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, (9), 1-13.

Cohen, S. (2002) *Folk Devils and Moral Panic*. London: Routledge.

Colomer Hernández, Ignacio (2012). “La mediación penal con menores infractores en la LORPM”, en GONZÁLEZ PILLADO, Esther (coord.). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Valencia, Tirant lo Blanch, Monografías, 805. pp. 89-127

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* [versión electrónica]. EUA: Autor. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>.

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión consultiva OC-17/2002 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño de 28 de agosto de 2002 (No. 110)

- (2004). *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 112.
- (2013). *Caso Mendoza y otros contra Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Couso, Jaime (2011) Sustitución y remisión de sanciones penales de adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial, ahora, en AA. VV., Estudios de Derecho Penal Juvenil (Santiago, Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública, 2011), II.

Dapena, J. (2000): "La mediación y la reparación", ponencia presentada en el Curso: Las funciones de Asesoramiento Técnico y Mediación de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Menores (L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor), Santa Cruz de Tenerife.

De Blas Mesón, Isabel. (2012). Populismo punitivo y tratamiento informativo en la justicia de menores. *Anales de la Facultad de Derecho*, 29, pp. 73-90.

Defensoría del Pueblo. Consulta: 16 de abril de 2018. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=19>

Defensoría Penal Pública de Chile (2013). "Defensa Penal Adolescente". La Revista de la Defensoría Penal Pública. Consulta: 05 de setiembre de 2018. <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/revista93n9.pdf>

De la Cuesta, J. L., y Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Boletín Oficial del Estado*, 5(290).

Del Olmo, R. (2002) ¿Por qué el actual silencio carcelario? En: Briceño-León, R. (comp.) *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*. Buenos Aires, Clacso.

Dias, A. B. F., y Miotello, V. (2017). Metaphors in restorative justice practices: The construction of future memories. [Metáforas em práticas de justiça restaurativa: a construção de memórias de futuro] *Calidoscopio*, 15(2), 333-345. doi:10.4013/cld.2017.152.10

Díaz Cortés, L. (2009). *Derecho Penal de Menores*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Dirección de Gestión de la Investigación (2018). Consulta: 24 de abril de 2018. Recuperado de <http://cdn02.pucp.education/investigacion/2018/04/16153228/Lineas-de-Investigacion-PUCP.pdf>

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (1990). 14 de diciembre de 1990. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/Compendio-Normativo-Final-02.pdf>

Doob, A.N., Sprott, J.B. y Webster, C.M. (2010) *Review the Roots of Youth Violence: Research Papers*. Vol. 4. Toronto, ON: Ontario Ministry of Children and Youth Services.

Duce, M. y Couso, Jaime (2012). El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado. *Política criminal*, 7 (13), 1-73.

Duprez, D., y Stettinger, V. (2015). The eyes and ears of the judge? samre, a service of justice of children and adolescents in brazil (BH). [Os olhos e os ouvidos do juiz? O Samre, um serviço da Justiça das crianças e dos adolescentes no Brasil (BH)] *Dilemas*, (1), 235-265. Recuperado de www.scopus.com

Fabelo, Tony; Arrigona, Nancy; Thompson, Michael; Clemens, Austin y Marchbanks III, Miner P. (2015). *Closer to Home: An Analysis of the State and Local Impact of the Texas Juvenile Justice Reforms*. Council of State Governments Justice Center in partnership with the Public Policy Research Institute. Consulta: 13 de Agosto de 2018. Recuperado de: <http://csgjusticecenter.org/wp-content/uploads/2015/01/texas-JJ-reform-closer-to-home.pdf>

Feld, Barry C. (2018). *Punishing kids in juvenile and criminal courts* doi:10.1086/695399 Recuperado de www.scopus.com

- (1999). *Bad Kids: Race and the Transformation of the Juvenile Court*. New York: Oxford University Press.

Fernández Molina, Esther (2008), *Entre la educación y el castigo*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

Fernández Molina, Esther y Tarancón Gómez, Pilar. (2010). Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad. *Centro de Investigación en Criminología*, Castilla-La Mancha. Consulta: 18 de noviembre de 2018. <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-08.pdf>

García Méndez, Emilio y Carranza, Elías (1994). “La Convención Internacional de los Derechos del Niño: del menor como sujeto de compasión- represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”, en *Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Ed. Forum-Pacis, Bogotá.

G CJ. GERENCIA DE CENTROS JUVENILES Y PODER JUDICIAL DEL PERÚ. (2017). Informe estadístico: diciembre 2017. Consulta: 05 de noviembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4927180477e0a4a997e9b1612471008/estad%C3%ADstica+diciembre+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4927180477e0a4a997e9b1612471008>

González Pillado, Esther (2012). “La mediación como manifestación del principio de oportunidad en la Ley de Responsabilidad de Menores”, en González Pillado, Esther (coord.). Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno. Valencia, Tirant lo Blanch, Monografías, 805. pp. 53-87.

González Tascón, María Marta (2010). El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común. Valladolid, Lex No. 2010.

Goshe, S. (2014) Moving beyond the punitive legacy: Taking stock of persistent problems in juvenile justice. *Youth Justice* 15(1), 42–56.

Greenwood, P. (2008) Prevention and intervention programs for juvenile offenders. *The Future of Children* 18(2): 185–206.

Hammarberg, T. (2008). A juvenile justice approach built on human rights principles. *Youth Justice*, 8(3), 193-196. doi:10.1177/1473225408096459

Hahn, R., McGowan, A., Liberman, A., Crosby, A., Fullilove, M., Johnson, R., . . . Stone, G. (2007). Effects on violence of laws and policies facilitating the transfer of youth from the juvenile to the adult justice system: A report on recommendations of the task force on community preventive services. *MMWR. Recommendations and Reports: Morbidity and Mortality Weekly Report. Recommendations and Reports / Centers for Disease Control*, 56(RR-9), 1-11. Recuperado de www.scopus.com

Hatt, C. and Melo, E. (2008) Protecting the Rights Children in Conflict with the Law. Geneva, Switzerland: University of Fribourg.

Hernández Basualto, Héctor. (2007). El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su 'teoría del delito'. *Revista de Derecho*, 2, pp. 195-217.

INDAGA – Observatorio Nacional de Política Criminal. Adolescentes Infractores en el Perú.
 Consulta: 06 de noviembre de 2018.
<https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/BOLETIN%20N6%20Adolescentes%20Infractores%202017.pdf>

In re Gault, 387 U.S. 1. 1967.

In re Winship, 497 U.S. 358. 1970.

James, C., Asscher, J. J., Stams, G. J. J. M., & Van Der Laan, P. H. (2016). The effectiveness of aftercare for juvenile and young adult offenders. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 60(10), 1159-1184.
 doi:10.1177/0306624X15576884

Jakobs, Gunther (1997). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2da ed. Marcial Pons: Madrid.

Kent, M. (1996). Family Group Conferences in Situations of Family Abuse/Violence. Saskatoon, Saskatchewan: Saskatoon Community Mediation Services.

Kim, Bitna; Lin Arizona, Wan-Chun y Lambert, Eric G. (2015) Comparative/International Research on Juvenile Justice Issues: A Review of Juvenile Justice Specialty Journals, *Journal of Criminal Justice Education*, 26(4), 545-562, DOI: 10.1080/10511253.2015.1079330

Langer, M., y Lillo, R. (2014). Juvenile justice reform and adolescents confined in Chile: Empirical contributions for the debate. [Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate] *Politica Criminal*, 9(18), 713-738. Recuperado de www.scopus.com

Laurino, C. G. (2016). MODELS OF JUVENILE CRIMINAL JUSTICE DEBATE IN THE EARLY TWENTY FIRST CENTURY. *Quaestio Iuris*, 9(2), 652-669.
 doi:10.12957/rqi.2016.18008

Llanos, G. (3 de diciembre de 2017). Centros juveniles del país albergan a 2123 infractores. Correo. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/centros-juveniles-infractores-789791/>

Llobet Rodríguez, J. (2002). DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL. *Revista Espiga*, 3(5), 35-62. Recuperado de www.dialnet.es

Makhov, V. N., Vasilenko, A. S., y Chebukhanova, L. V. (2017). ELEMENTS OF RESTORATIVE JUSTICE IN CRIMINAL PROCEEDINGS. *Vestnik Permskogo Universiteta-Juridicheskie Nauki* (1), 107-121. doi:10.17072/1995-4190-2017-35-107-121

Matellanes Rodríguez, Nuria (2011). “La justicia restaurativa en el sistema penal. Reflexiones sobre la mediación”, en DIZ, Fernando Martín (coord.) *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis*. Santiago de Compostela, Andavita Editora.

Maxwell, G.; Morris, A. (1995). “Deciding About Justice for Young People in New Zealand: The Involvement of Families, Victims and Culture”. In Hudson, Joe and Galaway, Burt (eds.). *Child welfare in Canada: Research and Policy Implications*. Toronto: Thompson Educational Publishing.

Medina Salas, I. J. (2018). *Justicia restaurativa: la evasión no violenta como un nuevo supuesto de remisión (tesis para optar el título profesional de Abogado)*. Universidad de Lima.

Mena Pachecho, O. M. (2008). Justicia restaurativa y sistema de sanciones alternativas en el Derecho Penal Juvenil. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (116), 13-56.

Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos. (1998). “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”, *Egukilore*, 12, p. 288.

Miller v. Alabama, 567 U.S., 132S.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Documento de trabajo N° 1: La delincuencia en el Perú: Propuesta de Intervención Articulada*. 2013, punto 153, pág. 49. Consulta: 14 de abril de 2018. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/07/Documento-de-Trabajo-No.-01.pdf>

- (2016). Informe Final – Grupo de trabajo sectorial con la finalidad de optimizar la implementación del Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal 2013-2018. Lima.

MINJUSDH Y UNODC. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Compilación de jurisprudencia en justicia penal juvenil*. Lima. Consulta: 07 de noviembre de 2018. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/Compilación-de-Jurisprudencia-en-Justicia-Penal-Juvenil.pdf>

Miranda Seguel, C. F., y Zambrano Constanzo, A. X. (2017). Factors associated to the interruption and continuation of criminal behaviors: "A study with adolescents assisted by the integral specialized intervention program in the municipality of Osorno, Chile". [Factores asociados a la interrupción y mantenimiento de conductas delictivas: "Un estudio con adolescentes atendidos por el Programa de Intervención Integral Especializada de la comuna de Osorno, Chile"] *Revista Criminalidad*, 59(1), 49-64. Recuperado de www.scopus.com

Morris, A. (2003) "Critiquing the critics: a brief response to critics of restorative justice " en Johnstone, G. (ed). *A Restorative Justice Reader Texts, sources, context*. Inglaterra: Willan Publishing, 462.

Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA (2017). Adolescentes infractores en el Perú. Consulta: 14 de junio de 2018. Recuperado de: <https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/BOLETIN%20N6%20Adolescentes%20Infractores%202017.pdf>

Ojeda, R. N., y Vega, J. V. (2012). Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal de adolescentes chileno. *Política Criminal*, 7(13), 168-208. doi:10.4067/S0718-33992012000100005

Pardini, D. (2016). Empirically based strategies for preventing juvenile delinquency. *Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America*, 25(2), 257-268. doi:10.1016/j.chc.2015.11.009

Ploeg, G. (2015) Personal communication – Senior adviser in the Norwegian Ministry of Justice. 15 January.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) (1990). 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985). 28 de noviembre de 1985. Recuperado de: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

Sallée, N. (2017). Rehabilitation within a punitive framework: Responsibilization and disciplinary utopia in the french juvenile justice system. *Youth Justice*, 17(3), 250-267. doi:10.1177/1473225417741017

Sankofa, J., Cox, A., Fader, J. J., Inderbitzin, M., Abrams, L. S., & Nurse, A. M. (2017). Juvenile corrections in the era of reform: A meta-synthesis of qualitative studies. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, doi:10.1177/0306624X17727075

Sartori, Giovanni. (1988). *Teoría de la democracia*. Madrid: Alianza Universitaria.

Sharlein, J. (2018). Beyond recidivism: Investigating comparative educational and employment outcomes for adolescents in the juvenile and criminal justice systems. *Crime and Delinquency*, 64(1), 26-52. doi:10.1177/0011128716678193

Shaw v. Jamaica, Communication No. 704/1996, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/704/1996 (4 June 1998). Griffin v. Spain (493/92)CCPR/C/53/D/493/1992. Concluding Observations of the Human Rights Committee, Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/PRY/CO/2 (2006).

Shepherd, Robert. “Juveniles’ Waiver of the Right to Counsel”, *Criminal Justice Magazine* n° 1 Vol. 13 (1998), en: http://www.americanbar.org/publications/criminal_justice_magazine_home/crimjust_juvjus_13_1jwr.html. Citado en Duce, M. y Couso, Jaime (2012). El derecho a un

juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado. *Política criminal*, 7 (13), 1-73.

Sliva, S. M. (2017). A tale of two states: How U.S. state legislatures consider restorative justice policies. *Contemporary Justice Review: Issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, 20(2), 255-273. doi:10.1080/10282580.2017.1307111

Storgaard, A. (2010) Juvenile justice in Scandinavian countries, <http://providus.lv/article/files/2509/original/aarhus.pdf?1382680292>, Consulta 3 de Agosto de 2018.

Stout, B., Dalby, H., & Schraner, I. (2017). Measuring the impact of juvenile justice interventions: What works, what helps and what matters? *Youth Justice*, 17(3), 196-212. doi:10.1177/1473225417741226

Telford, M. (2012). The criminal responsibility of children and young people: An analysis of compliance with international human rights obligations in England and Wales. *International Journal of Private Law*, 5(2), 107120. doi:10.1504/IJPL.2012.046056

Troutman, B. (2018). A more just system of juvenile justice: Creating a new standard of accountability for juveniles in Illinois. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 108(1), 197-221. Recuperado de www.scopus.com

UNICRI. Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (2018). Consulta: 24 de abril de 2018. Recuperado de http://unicri.it/topics/juvenile_justice/

UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). La Justicia Juvenil en el Perú. (5). Consulta: 20 de abril de 2018. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Informes/Justicia_Juvenil_Peru_2013_Final.pdf

- (2013). Abuso de drogas en adolescentes y jóvenes y vulnerabilidad familiar. Repositorio Institucional CEDRO. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/Publicaciones2014/LIBRO_ADOLESCENTES_SPAs_UNODC-CEDRO.

UNDOC y UNICEF (2008). Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de: [Manual de indicadores UNICEF y UNODC](#)

Vanfraechem, I., Bolívar, D., y Aertsen, I. (Eds.). (2015). Victims and restorative justice. London: Routledge.

Vázquez, G. C. (2006). *Derecho penal juvenil europeo*. Recuperado de <https://ebookcentral-proquest-com.bibezproxy.uca.es>

Weijers, I., y Grisso, T. (2009). Criminal responsibility of adolescents: Youth as junior citizenship. *Reforming juvenile justice* (pp. 45-67) doi:10.1007/978-0-387-89295-5_4
Recuperado de www.scopus.com

Winterdyk, J., Antonopoulos, G. A., y Corrado, R. (2016). Reflections on Norway's juvenile justice model: A comparative context. *Crime Prevention and Community Safety*, 18(2), 105-121. doi:10.1057/cpcs.2016.3

Anexo 1
Esquema de categorías para datos públicos, de Perú en el 2017, de cumplimiento de los
indicadores de un sistema de protección integral

Instructivo e instrumento

Herramienta: Ficha de registro de archivo cuantitativo y cualitativo

Instrumento: Esquema de categorías

Técnica:

Objetivo de investigación: determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral en el sistema de justicia penal juvenil peruano en el año 2017.

Lima, julio del 2018

1. Criterios para la elaboración de la base de datos.

a) Consideraciones previas a la construcción de la base

1. Contar con un ordenador Intel core i3 o superior, y una memoria USB (flashdrive, de 4gb) para almacenar los datos a descargar. La base del Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, INDAGA, INEI, Defensoría del Pueblo, entre otros, exporta los datos en formato '.exe', en su mayoría, obligándonos a emplear la hoja de cálculo Excel, del paquete Microsoft Office, donde se debe crear un nuevo libro con el título: '**Base de datos JusticiaPenalJuvenil-SP**' dentro de la carpeta 'Determinación de indicadores', creada con anterioridad.
2. Seleccionar un espacio físico para la descarga múltiple, con una fuente activa de internet a la que se tenga acceso.
3. Se busca construir una base de datos reales del nivel de cumplimiento de los estándares mínimos de un modelo de protección integral, en el Perú, y registrar la información en un esquema de categorías en el periodo 2017.

b) A considerar durante la construcción de la base

1. Ir a la carpeta 'Determinación de indicadores'. Abrir el archivo (.exe) '**Base de datos JusticiaPenalJuvenil-SP**' y copiar los datos descargados, un archivo a la vez, en las filas de la hoja de cálculo.
2. Agudizar la concentración para evitar alterar o confundir los datos.

c) A considerar después de la construcción de los datos.

1. Tendremos una lista ordenada de datos correspondientes a cada categoría.

2. Criterios de aplicación del instrumento

a) Criterios de selección de las variables cuantitativas:

- i) Para elaborar el esquema de categorías, debemos elegir valores numéricos que se produzcan del cruce de variables.

b) Criterios de selección de las variables cualitativas:

- i) Para elaborar el esquema de categorías, debemos elegir estándares mínimos establecidos en las normas internacionales (Directrices de Riad, Reglas de La Habana, Reglas de Beijing).